



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 001
Fijacion estado

Entre: 16/09/2021 Y 16/09/2021

Fecha: 15/09/2021

36

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020010148201	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA ROA ABONDANO, CARLOS ANDRES SUAREZ ROA, FLORENTINO SUAREZ DIAZ , Y	MINDEFENSA POLICIA NACIONAL EJERCITONACIONAL MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 11:52:01.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	E.E.
41001233100020040153300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CENTRO MEDICO DEL SUR LTDA	NACION - MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL- CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 11:43:26.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300120120018000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FRANCY MILENA CUELLAR LIZCANO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 14:48:31.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300120130064800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MEDARDO RIVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 13:40:58.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300120160017100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	UBER ALFONSO DURAN PINILLA Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 13:31:05.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300120160018900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ARIEL GARZON BRAVO Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 13:10:21.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300120160031200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL HERRERA	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 11:59:38.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

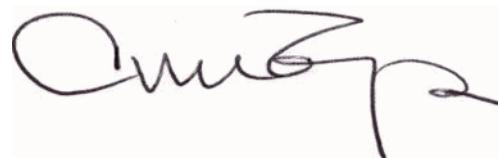
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120160046500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ ANDREA GOMEZ NOGUERA Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMIINISTRACION JUDICIAL Y OTROS	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 13:33:45.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300120170014200	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	FABIO GARCIA BAHAMON	MUNICIPIO DE PAICOL	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 13:38:27.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300120170021500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ESPERANZA REYES SILVA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 11:43:29.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	E.E.
41001333300120180009800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS GARCIA TRIVIÑO Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 11:34:02.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	E.E.
41001333300120190025400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RUBEN DARIO URIBE TRUJILLO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 11:32:14.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	E.E.
41001333300120190029300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LUCIA PERDOMO ROA	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS EN SALUD-UNISALUD	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 11:30:13.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	E.E.
41001333300120190034300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIAS PEREZ FIESCO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 14:24:53.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300120190036700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILLER ANDRADE SAGASTUY	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 12:26:43.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
4100133330012020000600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO ROJAS TRIANA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 12:22:09.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
4100133330012020000900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUCRECIA GALINDEZ CHILITO Y OTROS	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 11:37:32.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	E.E.
41001333300120200003800	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	GLORIA SANCHEZ TORRES Y OTROS	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 14:55:25.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300120200006300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE YESID CAMPOS MUÑOZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 11:46:46.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	E.E.

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

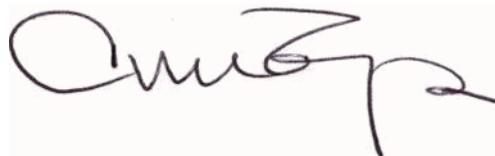


**CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120200012200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOVANNY HENAO MOTATO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 12:19:11.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300120200014900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ERNESTO TRUJILLO FIESCO	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON HUILA	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 11:56:29.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300120200015700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA MURCIA DURAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 12:02:49.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300120200015900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA LILIANA CORTES SANTAMARIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 12:06:47.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300120200016900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARCELA MUÑOZ REINA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 12:15:35.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300120200022800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HEMENEGILDO HERNANDEZ CUBILLOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 14:38:58.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300120210010400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSA EDILMA CRUZ PEREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 12:29:44.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300120210011100	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	DELTA CONSTRUCCIONES LTDA.	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 11:48:40.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	E.E.
41001333300120210011900	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	UNION TEMPORALES INTERCAMBIADOR NEIVA	SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE DE NEIVA TRANSFEDERAL S.A.S.	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 11:17:58.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300120210014100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA YANETH CORTES LEMUS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 13:46:09.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

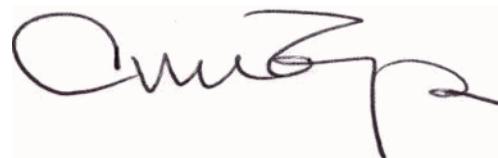


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120210015600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUDIVIA REYES AMAYA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 14:31:45.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300120210015900	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	INGEAGUAS Y POZOS S.A.S	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 11:58:22.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



**CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 460

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ERNESTO TRUJILLO FIESCO
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE
PAÚL DE GARZÓN HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00149 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No 089 del 24 de febrero de 2021¹, el despacho admitió la demanda y ordenó darle el trámite señalado en los artículos 179 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Con anterioridad al término de 10 días que indica el artículo 173 del C.P.A. y de lo C.A. concedidos a la parte demandante para reformar, aclarar o modificar la demanda, el apoderado de la parte demandante, en escrito remitido por correo electrónico el 2 de marzo de 2021², presentó reforma de la demanda inicial, la cual fue oportuna según constancia secretarial de fecha 26 de agosto de 2021 obrante en el expediente digital a folio 263, que indica que el término para presentar la reforma venció el 28 de julio de 2021.

III. CONSIDERACIONES

3.1. problema jurídico.

¿Es procedente admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora en oportunidad procesal?

¹ Cfr. Folios. 174 a 177 expediente digital

² Cfr. Folios 235 a 251 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ERNESTO TRUJILLO FIESCO
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN
VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00149 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

3.2. Análisis del juzgado

3.2.1. Marco normativo

El artículo 173 de CPACA dispone:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, de la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se le correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas...”*

3.2.2. Caso concreto

Según constancia secretarial del 26 de agosto de la presente anualidad, oportunamente la parte actora reformó la demanda; se establece que la reforma se hizo en lo referente al acápite de hechos, omisiones y pruebas, por lo cual, considera el Despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión.

En este orden de ideas se dispondrá a admitir la reforma de la demanda conforme lo solicita la parte actora en su escrito.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda promovida el señor LUIS ERNESTO TRUJILLO FIESCO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN - HUILA

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 del CPACA, a las partes procesales.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los sujetos procesales en los términos previstos en artículo 173 ibídem.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ERNESTO TRUJILLO FIESCO
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN
VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00149 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada TALIA SELENA BARREIRO IBATÁ, identificada con la C. C. No. 1.075.224.626³ y portadora de la T. P. No. 218.746 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y fines indicados en el poder allegado⁴.

QUINTO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

³ Consultada la página web de la Rama Judicial www-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 601541 del 10/09/2021, al apoderado actor no se le registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁴ Ver archivo 25EscritoContestación del expediente digital.

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3952d4d5bc0b11a0dd58a8ed0902ee785eaa930d3271b907e19c24b0433f203**

Documento generado en 15/09/2021 02:09:51 PM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 459

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
TRÁMITE : MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE : YOLANDA ROA ABONDANO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2001 01482 01
PROVIDENCIA : AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

I. ASUNTO

Se resuelve sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante¹.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

Corresponde determinar si, es procedente decretar medidas cautelares en la presente ejecución de sentencia.

2.2. La solicitud de embargo.

La parte actora los señores YOLANDA ROA ABONDADO, GUSTAVO ADOLFO SUÁREZ ROA, DIANA MARCELA SUÁREZ ROA, CARLOS ANDRÉS SUÁREZ ROA, FLORENTINO SUÁREZ DÍAZ y MERCEDES BETANCOURT DE SÚAREZ, por intermedio de apoderada judicial, en escrito obrante a folios 002 del cuaderno de medidas cautelares (exp. digital), solicitaron el decreto del embargo de los dineros que a favor de la demandada se encuentren depositados en cuenta

¹ Artículo 599 CGP

de ahorro o corriente, o depósitos a término o inversiones en los bancos de las ciudades de **Bogotá y Neiva**, que la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL Nit. 900968320-1, posea en las respectivas cuentas bancarias en las siguientes entidades o corporaciones bancarias:

- BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

2.3. Caso concreto.

Ante lo manifestado por la parte actora, teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre el cumplimiento de una sentencia judicial como se expuso en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha del 26 de marzo de la presente anualidad²; se deduce de la solicitud, que la entidad demandada aún no ha dado cumplimiento a la obligación impuesta en la sentencia del proceso ordinario.

Como quiera que la solicitud de la parte actora de decretar medidas cautelares tiene como fin el garantizar el pago de las acreencias derivadas de condena reconocidas en sede judicial, se accederá a su decreto.

Así las cosas, se pretende embargar sumas dinerarias que posea la entidad demandada a su favor en entidades bancarias, desconociéndose la naturaleza de tales dineros, por lo que **habrá de advertirse que en principio la medida no aplicará sobre los dineros de carácter inembargable por disposición constitucional y leyes especiales**; conforme lo dispone el **artículo 594 del C.G.P.**

El principio de inembargabilidad de los recursos públicos es el pilar fundamental para el desarrollo del Estado Social de Derecho; sin embargo, su aplicación cede cuando se trata del pago de ciertas obligaciones derivadas de sentencias judiciales o títulos que provengan de la administración.

Además de lo anterior, el despacho encuentra sustento en la línea jurisprudencial del beneficio de inembargabilidad que estableció tres excepciones a ello, las que se consignaron en Sentencia C-1154 de 2008:

“(...) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

Encontraría el despacho probablemente configurado en este asunto la segunda excepción al principio de inembargabilidad que contempla la jurisprudencia, teniendo en cuenta que la presente ejecución se deriva de una sentencia de

² Cfr. Folios 14 exp. digital

condena derivada del reconocimiento en sede judicial de unos perjuicios causados a los demandantes del proceso ordinario; resulta procedente decretar el embargo de los dineros solicitados por la parte actora en su escrito, (siempre y cuando sea procedente su embargo).

Es de considerar, además que, los anteriores parámetros fueron señalados y tenidos en cuenta por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en varias providencias, entre ellas del 6 de julio de 2018³; y del 23 de septiembre de 2019⁴, donde consideró pertinente dar aplicación a una de las excepciones a las reglas de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, por tratarse de una obligación que se deriva y nace de una sentencia judicial.

En virtud a lo anterior, considera el Despacho que es procedente decretar el embargo solicitado por la parte actora, bajo los argumentos expuestos en precedencia.

3. Decisión

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, con NIT 900968320-1 depositados en cuenta de ahorro o corriente, o depósitos a término o inversiones en cuentas bancarias en las siguientes entidades o corporaciones bancarias de las ciudades de Bogotá y Neiva: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **Con excepción de las inembargables.**

SEGUNDO: El embargo se **LIMITA** a la suma de **MIL CIEN MILLONES DE PESOS (\$1.100.000.000.00) M/CTE**, equivalente al valor del crédito, intereses y las costas prudencialmente calculadas, más un 50% en la forma indicada en el numeral 10 del artículo 593 del CGP; y conforme lo solicita el apoderado actor en su solicitud.

TERCERO: ADVERTIR a los Gerentes de las entidades financieras en las ciudades de Bogotá y Neiva⁵, que la medida decretada **NO APLICA** sobre aquellos bienes que sean de carácter inembargable conforme dispone el artículo 594 del Código General del Proceso; tampoco procedería el embargo de los emolumentos que por disposición constitucional y leyes especiales lo prohíban; debiéndose verificar

³ Cfr. Expediente 41001 23 31 000 2005 00918 00

⁴ Cfr. Expediente 41001 23 31 000 2005 00691 00

⁵ Cfr. BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

el origen de los recursos objeto de la medida, **ADVIRTIENDO** el Despacho que, si se llegare a embargar algún dinero que no corresponda al decretado, de manera oficiosa será levantado su embargo.

Para el acatamiento de la orden se informará que deberá entenderse que, si con una de las cuentas se puede satisfacer el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

CUARTO: OFICIAR a los respectivos gerentes de los citados bancos para que procedan de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

AXJH

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4171f17b6bfaac152244207426b725080920eb54decff60f7f6be974d2cd5de6**

Documento generado en 15/09/2021 11:06:57 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A. SUSTANCIACIÓN No. 600

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS GARCÍA TRIVIÑO Y OTROS
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001201800098 00
PROVIDENCIA : AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

OBJETO

Procede el Despacho a designar Curador Ad-litem para el litisconsorte necesario PUBLICIDAD DINÁMICA LTDA.

I. CONSIDERACIONES

Realizado el emplazamiento de la vinculada PUBLICIDAD DINÁMICA LTDA. en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el despacho a designar curador ad litem, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 inciso 7 del C.G.P., a fin de que represente a la sociedad antes indicada en calidad de litisconsorte necesario en las presentes diligencias. En consecuencia, se

D I S P O N E

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de litisconsorte necesario PUBLICIDAD DINÁMICA LTDA. al abogado Dr. ZAMIR ALONSO BERMEO GARCÍA con C.C. 7.704.510, T.P. 117.766 del C.S.J., quien ejerce habitualmente su profesión, para que tome posesión de cargo y proceda a

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JUAN CARLOS GARCÍA TRIVIÑO Y OTROS
DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2018 00098 00

notificarse del auto admisorio de la demanda, y de la providencia a través del cual se vincula a la mencionada sociedad a este medio de control.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente designación al profesional del derecho en mención, en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P. y para los efectos previstos en el artículo 48-7 ibídem, a través del correo electrónico zamirbermeo@hotmail.com haciendo la advertencia que, de no concurrir a asumir el cargo designado se dará aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

AXJH

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d83a734bd6566fbe1bd4ca804e28dff175dc94883f475adff887bcfa416548**

Documento generado en 15/09/2021 11:06:58 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A. SUSTANCIACIÓN No. 602

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : RUBÉN DARÍO URIBE TRUJILLO Y OTRA
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00254 00
PROVIDENCIA : AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

OBJETO

Procede el Despacho a designar Curador Ad-litem para los demandados ELDA LILIANA BARRETO MONTAÑA y ANDRÉS MAURICIO VICTORIA BARRETO.

I. CONSIDERACIONES

Realizado el emplazamiento de los demandados ELDA LILIANA BARRETO MONTAÑA y ANDRÉS MAURICIO VICTORIA BARRETO, en los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a designar curador ad litem, de conformidad a lo señalado en el artículo 108 inciso 7 del ibídem, a fin de que represente a los citados demandados en este medio de control.

En relación con la demandada ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO LUIS IGNACIO ANDRADE DEL MUNICIPIO DE NEIVA, no se nombra Curador Ad Litem teniendo en cuenta que concurrió al proceso a través de apoderado judicial, tal como se observa del folio 03 – 07 del expediente electrónico.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los demandados ELDA LILIANA BARRETO MONTAÑA y ANDRÉS MAURICIO VICTORIA BARRETO, a la abogada Dra. ALBA LIDIA ARIAS VARGAS con C.C. 36.178.602, T.P. 123.300 del C.S.J., quien ejerce habitualmente su profesión, para que tome posesión de cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente designación a la profesional del derecho en mención, en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P. y para los efectos previstos en el artículo 48-7 ibídem, a través del correo electrónico albaarias1064@hotmail.com haciendo la advertencia que, de no concurrir a asumir el cargo designado se dará aplicación a las sanciones establecida en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor MILLER OSORIO MONTENEGRO¹ identificado con la C.C. 85.454.042 y T.P. 164.227 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO LUIS IGNACIO ANDRADE DEL MUNICIPIO DE NEIVA, en los términos y con las facultades indicadas en el poder otorgado por la representante legal ADRIANA LUCÍA NAVARRO ZAPATA obrante a folio 05 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

AXJH

¹ Según Certificado No. 609850 del 14 de septiembre de 2021, el abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, no presenta sanciones vigentes <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f7e3cdc85b047be2dcb3f164ad7b1f41fe6610d4bc4c651ce1208eb272f27a**

Documento generado en 15/09/2021 11:06:54 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A. SUSTANCIACIÓN No. 603

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA LUCÍA PERDOMO ROA
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00293 00
PROVIDENCIA : AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

OBJETO

Procede el Despacho a designar Curador Ad-litem para la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS EN SALUD – UNISALUD.

I. CONSIDERACIONES

Realizado el emplazamiento de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS EN SALUD – UNISALUD, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el despacho a designar curador ad litem, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 inciso 7 del C.G.P., a fin de que represente a la citada demandada en este medio de control. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS EN SALUD –

*MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: MARTHA LUCÍA PERDOMO ROA
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2019 00293 00*

UNISALUD, al abogado Dr. ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA con C.C. 7.705.407 y T.P. 131.608 del C.S.J., quien ejerce habitualmente su profesión, para que tome posesión de cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente designación a la profesional del derecho en mención, en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P. y para los efectos previstos en el artículo 48-7 ibídem, a través del correo electrónico juricosalud@gmail.com haciendo la advertencia que, de no concurrir a asumir el cargo designado se dará aplicación a las sanciones establecida en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

AXJH

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Código de verificación: **33a16eb7156cf01098037b737f2f244cfb0b6a9d87ea6d1f3541c6367026e8f9**

Documento generado en 15/09/2021 11:06:55 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A. DE SUSTANCIACIÓN No. 588

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : DELTA CONSTRUCCIONES LTDA.
DEMANDADO : GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL
HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00111 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda, en consideración a que la parte demandante no allegó el acto administrativo acusado, el cual fue requerido a través de providencia del 27 de julio del presente año.

II.-CONSIDERACIONES.

2.1. La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

2.1.1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7º y adicionó el numeral 8º de la Ley 1437 de 2011, prevé que: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: DELTA CONSTRUCCIONES LTDA.
DEMANDADO: GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2021 00111 00

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”.

Lo mismo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es decir, que de no allegarse la prueba del envío de la demanda y anexos a la parte demandada al momento de la presentación de la demanda es causal de inadmisión.

No se observa de los documentos allegados que este presupuesto procesal se hubiera cumplido por la parte actora, lo que genera automáticamente la inadmisión de la demanda.

2.1.2. El señor GUSTAVO ADOLFO VARÓN CRUZ en calidad de practicante de Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, debe allegar lo siguiente:

a) El documento idóneo a través del cual fue nombrado por el Director del Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA defensor de oficio de la Sociedad DELTA CONSTRUCCIONES LTDA. para actuar dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

b). La autorización expresa otorgada por el Director del Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, a través del cual se le autorizó litigar en causa ajena como apoderado judicial de oficio de la persona jurídica Sociedad DELTA CONSTRUCCIONES LTDA dentro del presente medio de control.

2.1.3. El practicante de Consultorio Jurídico GUSTAVO ADOLFO VARÓN CRUZ, no aportó poder para actuar en este asunto, tal como lo establece el parágrafo primero del artículo 9 de la Ley 2113 del 29 de julio de 2021¹

2.1.4. Se debe indicar de manera correcta la entidad contra la cual dirige el medio de control de nulidad, teniendo en cuenta que la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA hace parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por lo tanto, debe individualizar en debida forma la entidad demandada.

2.1.5. No se aporta con la demanda el acto administrativo demandado **Auto de Imputación No. 264 del 12 de mayo de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL A DELTA CONSTRUCCIONES LTDA. Y OTROS”.**

¹ Por medio del cual se regula el funcionamiento de los Consultorios Jurídicos de las instituciones de educación superior.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: DELTA CONSTRUCCIONES LTDA.
DEMANDADO: GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2021 00111 00

2.1.6. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad o persona jurídica de derecho privado demandante DELTA CONSTRUCCIONES LTDA.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de **diez (10) días** para que corrija lo indicado, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de **diez (10) días** para que subsane los defectos referenciados.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

AXJH

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ed3533ac5eed3997af98b865a21492c13d6dbc45370d7a683252b67b75c8f0**

Documento generado en 15/09/2021 11:06:55 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A. SUSTANCIACIÓN No. 599

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ YESID CAMPOS MÚÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00063 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

OBJETO

Procede el Despacho a solicitar a la entidad demandada una información, previo a continuar con el trámite de este asunto.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ YESID CAMPOS MÚÑOZ, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en procura de que se declare la nulidad del oficio No. OFI19-116724 del 30 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento del incremento del 4.5 de la pensión de invalidez.

La entidad demandada con la contestación de la demanda no allegó los antecedentes administrativos, así como el expediente prestacional del señor JOSÉ YESID CAMPOS MÚÑOZ, por el contrario, solicitó estos documentos en el acápite de pruebas, tal como se observa del folio 13 y 17 del expediente electrónico.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se evidencia del hecho primero de la demanda lo siguiente:¹

“PRIMERO: El señor JOSE YESID CAMPOS MUÑOZ, era soldado profesional adscrito la brigada Móvil No. 6 y a la unidad táctica Brigada No. 48 “Héroes de las Trincheras”, el día 13 de junio de 2004, en la Vereda Monterrey del Municipio de Cartagena del Chaira – Caquetá, en cumplimiento de sus funciones cuando se disponía a recibir el puesto de guardia al Soldado profesional VARGAS RIVERA ROLANDO, es “al sentir que alguien se aproximaba a su puesto y de acuerdo a la versión del soldado, se encontraba desubicado, disparó su arma creyendo que era enemigo, hiriendo en el brazo derecho al SLP. CAMPOS NUÑEZ JOSE, recibiendo sus primeros auxilios médicos y trasladado vía aérea al Dispensario del Batallón de infantería No. 35 “HEROES DEL GUEPI”. (subrayado de Juzgado).

El Informativo Administrativo por Lesión indica:²

“Larandía Caquetá, Junio 14 de 2004.

(...).

CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

De acuerdo al informe rendido por el señor CT. LEON ACUÑA JAVIER Comandante de la Compañía “B” orgánica del 8CG-48 en cumplimiento a la orden de operaciones No. 08 “RECONQUISTA CARTAGENA DEL CHAIRA” emitida por el COMANDO DE LA Fuerza de Tarea Conjunta “OMEG” al Batallón de Contraguerrilla No. 48 “HEROES DE LAS TRINCHERAS”, adscrito a la Brigada Móvil No. 06, contra Narcoterroristas de las ONT FARC, en el sector de la Vereda Monterrey Municipio de Cartagena del Chaira Departamento del Caquetá. Siendo las 19:10 horas aproximadamente del día 13 de Junio de 2004. Cuando el SLP CAMPOS MUÑOZ JOSE YESID se disponía a recibir el puesto de guardia al SLP. VARGAS RIVERA ROLANDO, este al sentir que alguien se aproximaba a su puesto y de acuerdo a la versión del soldado se encontraba desubicado; disparó su arma creyendo que era el enemigo, hiriendo en e brazo derecho al SLP. CAMPOS MUÑOZ JOSE. Inmediatamente se le aplicaron los primeros auxilios por parte de los enfermeros de Combate de la Contraguerrilla Ballesta 1, quienes lo estabilizaron y posteriormente fui evacuado por vía aérea al Dispensario del Batallón de infantería No. 35 “HEROES DEL GUEPI” para continuar con el respectivo tratamiento médico. (...). (subrayado de Juzgado).

En consideración a que el expediente administrativo y prestacional no fue aportado por la entidad demandada al contestar la demanda, para efectos de determinar el último lugar donde se prestó o debió prestar el servicio el demandante JOSÉ YESID CAMPOS MUÑOZ, información necesaria para establecer la competencia territorial conforme al numeral 3º del artículo 156 del CPACA, se hace necesario que la entidad demandada certifique la última unidad donde prestó los servicios dentro del EJÉRCITO NACIONAL el actor.

¹ Cfr. folio 11 expediente físico.

² Cfr. folio 24 expediente físico.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a continuar con el trámite del presente asunto, se ordena **REQUERIR** a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de **cinco (5) días** a la notificación de esta providencia, certifique la última unidad donde prestó los servicios dentro del EJÉRCITO NACIONAL el demandante JOSÉ YESID CAMPOS MÚÑOZ identificado con la C.C. No. 7.719.916, indicándose la respectiva ciudad o municipio donde ejercía sus funciones.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese esta providencia a la entidad accionada para que se pronuncie en el término indicado en precedencia. Respuesta que deberá ser entregada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior ingrese el proceso al Despacho para un nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

AXJ/

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Código de verificación: **7562729bffe6e0c99334e489a6913d798e9783fa2b40ff68458b80ceb2fd791a**

Documento generado en 15/09/2021 11:06:56 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A. SUSTANCIACIÓN No. 587

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRÁMITE : CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA REYES SILVA
DEMANDADO : LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00215 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a requerir a las partes intervinientes, previo a resolver la solicitud de aprobación de conciliación.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

La señora GLORIA ESPERANZA REYES SILVA demandó a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho a LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0062 del 2 de febrero de 2017, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la actora, proferida por la entidad demandada.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que, se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, con retroactividad al 2 de febrero de 2017 fecha de la insubsistencia; el pago de todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha en que fue separada del cargo hasta cuando sea restablecida en el servicio, incluyendo los aumentos con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA REYES SILVA
DEMANDADO : LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00215 00

Igualmente solicitó que las sumas de dinero que sea condenada la entidad demandada, se paguen debidamente actualizada y con intereses comerciales y moratorios conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, la declaratoria de no haber solución de continuidad en la prestación del servicio desde la separación del cargo hasta que se produzca el reintegro, y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 176 y 177 de C.C.A.

2.2. Trámite procesal

La demanda luego de presentada el 28 de julio de 2017, fue admitida una vez subsanada a través de auto de fecha 29 de septiembre de 2017 (fl. 174, 194 – 194 vto Cdno. 1 expediente físico); la entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formuló excepción de mérito (fl. 202 – 213 Cdno. 2 expediente físico).

El 10 de septiembre de 2019 se realizó audiencia inicial donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fl. 382 – 388 Cdno. 2 expediente físico).

El 28 de enero de 2020 se realizó audiencia de pruebas, donde se practicaron testimonios solicitados por las partes y al estar recaudadas las pruebas se dio traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público para presentar el respectivo concepto (fl. 409 – 413 Cdno. 3 expediente físico).

De manera oportuna las partes presentaron los alegatos de conclusión, el Ministerio Público guardó silencio (folio 423 – 430).

Estando el proceso al Despacho para proferir sentencia, la entidad demandada a través de apoderado judicial, solicito la aprobación de la manifestación de conciliación judicial bilateral anexando documentos para el efecto (folio 436 – 440 vto Cdno. 3 expediente físico).

2.2. Propuesta Conciliatoria

El apoderado de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. a través de memorial obrante a folio 437 – 440 vto del cuaderno ppal No. 3, indicó que existía una fórmula conciliatoria judicial bilateral con la demandante GLORIA ESPERANZA REYES SILVA, la cual había sido sometida previamente al Comité de Conciliación de la entidad contenido en el Acta No. 6 del 2 de julio de 2020.

Con la solicitud de aportaron los siguientes documentos:

- Correo electrónico enviado por el doctor EDISON REINEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., a la demandante GLORIA ESPERANZA REYES SILVA el día **3 de agosto de 2020 a las 11:28 a.m.**, con asunto Oferta económica para dirimir controversia judicial, informándole a la actora que presentaba propuesta de acuerdo conciliatorio, teniendo como fundamento el resumen de la

liquidación y los descuentos que se le realizan a todo trabajador, anexándose la liquidación al cuerpo del correo, indicándole que LAS CEIBAS EPN ESP le cancelará a título de conciliación extrajudicial la suma de \$183.159.036 (sin aplicar descuento) para ser pagados en tres mensualidades iguales de \$61.053.012, lo cuales se iniciaran a girar una vez el acto de conciliación bilateral sea aprobado por el despacho judicial donde se adelanta el proceso judicial.¹

- Correo electrónico enviado por la demandante GLORIA ESPERANZA REYES SILVA el día **3 de agosto de 2020 a las 11:44 a.m.**, al Dr. EDISON REINEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ como Jefe de la Oficina Jurídica de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., con asunto Oferta económica para dirimir controversia judicial, informando la actora que una vez analizada la oferta, expresa que la misma no se ajusta a la realidad de las pretensiones del proceso judicial, solicitando se reconsidere y se lleve a la suma de \$300.000.000.²

- Correo electrónico enviado por el doctor EDISON REINEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., a la demandante GLORIA ESPERANZA REYES SILVA el día **18 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.**, con asunto Oferta económica para dirimir controversia judicial, indicando que conforme a la última conversación referente a la solicitud de conciliación para poner fin a la controversia judicial, le presenta propuesta de acuerdo conciliatorio de \$219.790.843 que serán cancelados en 3 mensualidades iguales de \$73.263.614 informando que iniciara el giro una vez el acto de conciliación bilateral sea aprobado por el despacho que adelanta el proceso judicial.³

- Correo electrónico enviado por la demandante GLORIA ESPERANZA REYES SILVA el día **18 de agosto de 2020 a las 9:22 a.m.**, al doctor EDISON REINEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., con asunto Oferta económica para dirimir controversia judicial, informando la demandante que recibe por segunda vez oferta económica para dar por terminado la controversia judicial, expresando que la propuesta no se ajusta a las pretensiones del proceso judicial, razón por que solicitó se reconsideraba a la suma de \$300.000.000.⁴

- Correo electrónico enviado por el Dr. EDISON REINEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., a la demandante GLORIA ESPERANZA REYES SILVA el día **27 de agosto de 2020 6:11 p.m**, con asunto Oferta económica para dirimir controversia judicial, indicando que conforme a la última conversación referente a la solicitud de conciliación para poner fin a la controversia judicial, le presenta propuesta de acuerdo conciliatorio, donde Las Ceibas EPS ESP, realiza una ultima oferta sobre el 70% de sus pretensiones, para lo cual le ofreció la suma de \$256.422.00 que serán cancelados en 3 mensualidades iguales de \$85.474.000, informándole que

¹ Cfr. folio 442 vto – 443 vto expediente físico.

² Cfr. folio 442 vto expediente físico.

³ Cfr. folio 442 expediente físico.

⁴ Cfr. folio 441 vto – 443 expediente físico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA REYES SILVA
DEMANDADO : LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00215 00

de ser aceptada esta última propuesta, se inicia el giro una vez el acto de conciliación bilateral sea aprobado por el despacho que adelanta el proceso judicial.⁵

- Correo electrónico enviado por la demandante GLORIA ESPERANZA REYES SILVA el día **28 de agosto de 2020 2:39 p.m.**, al doctor EDISON REINEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., con asunto Oferta económica para dirimir controversia judicial, informando que acepta oferta económica – conciliación bilateral para dar por terminada la controversia judicial, siendo aceptada por el valor de \$256.422.00 que podrán ser cancelados en tres mensualidades iguales a \$85.474.000 una vez el Juzgado Primero Administrativo Oral de Circuito de Neiva acepte el acuerdo conciliatorio y de por terminada la controversia jurídica, **estando atenta a las instrucciones para la firma de acuerdo.**⁶

- Acta No. 6 de 2020 del Comité de Conciliación de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. de fecha 2 de julio de 2020.⁷

III.- CONSIDERACIONES.

Estudiado cuidadosamente el contenido de los documentos aportados por la entidad demandada LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP como anexo a la solicitud de que se viabilice o apruebe conciliación bilateral judicial; observa esta agencia judicial que la petición adolece de los siguientes requisitos:

a). Pese a que se aportaron comunicaciones cruzadas entre las partes involucradas en este medio de control, donde se advierte la firme intención o ánimo de conciliar la litis, no se aportó el documento a través del cual se plasma la intención expresa, libre y voluntaria que conciliar de manera total o parcial las pretensiones de la demanda conforme al Acta No. 6 de 2020 del Comité de Conciliación de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. de fecha 2 de julio de 2020.

b). Al estar suscrita únicamente por el apoderado judicial de la entidad demandada, la solicitud de viabilizar o de aprobación de conciliación judicial bilateral, desconoce el Juzgado si el apoderado judicial de la demandante conoce este documento, así como el contenido de lo señalado en el Acta No. 6 de 2020 del Comité de Conciliación de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. de fecha 2 de julio de 2020, documento donde se establecieron los parámetros para llegar a un posible Acuerdo Conciliatorio con la demandante GLORIA ESPERANZA REYES SILVA.

c) De las comunicaciones cruzadas entre las partes, nada manifestó la actora respecto de aceptar renuncia voluntaria sobre su no reintegro a la plana de

⁵ Cfr. folio 441 vto expediente físico.

⁶ Cfr. folio 441 expediente físico.

⁷ Cfr. folio 444 – 453 vto expediente físico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA REYES SILVA
DEMANDADO : LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00215 00

personal de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., tal como se determinó en la mencionada Acta No. 6 de 2020, al indicar:

“Así las cosas, el Comité de Conciliación decide aprobar y llevar la siguiente fórmula de arreglo a la conciliación judicial bilateral dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de Gloria Esperanza Reyes Silva contra Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., que consiste en conciliar entre el 40% al 70% del monto del valor de las pretensiones de conformidad con la liquidación presentada por la Oficina de Talento Humano de EPN E.S.P. de fecha mayo 30 de 2020 y aceptar la renuncia voluntaria que expresa la actora sobre su no reintegro a la planta de personal de la empresa.”

CONCLUSIÓN: El comité de conciliación decide que se concilie entre el 40% y el 70% del monto del valor de las pretensiones de acuerdo con la liquidación presentada por la oficina de Talento Humano de E.P.N. E.S.P. de fecha mayo 30 de 2020. Acordando que en caso de llegarse a un acuerdo conciliatorio este pago se hará en 3 pagos mensuales; siendo el primero pago a Los treinta días calendario siguientes a la ejecutoria del auto judicial que aprueba la conciliación; los dos pagos restantes sucesivamente hasta completar los 3 pagos”.

d). Para estudiar la aprobación del Acuerdo Conciliatorio que se suscriba y allegue al proceso por las partes, debe la entidad demandada aportar conforme al Acta No. 6 de 2020 del Comité de Conciliación de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. de fecha 2 de julio de 2020, la liquidación realizada por la Oficina de Talento Humano de fecha mayo 30 de 2020 y todos los documentos que sirvan como soporte a la misma; para efectos de estudiar esta agencia judicial que el Acuerdo de Conciliación que se presente, no resulte lesivo para patrimonio público de la entidad demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes involucradas en este medio de control para que, previo a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación, en término de **diez (10) días**, subsanen los defectos referenciados y que adolece la solicitud indicada.

SEGUNDO: Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b0be4744828174bfadec18fa49ac94c664df39cc6942b8cc81f766e23f37cf**

Documento generado en 15/09/2021 11:06:57 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A. SUSTANCIACIÓN No. 601

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUCRECIA GALINDEZ CHILITO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00009 00
PROVIDENCIA : SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

OBJETO

Procede el Despacho a señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que dentro de las oportunidades procesales pertinentes se solicitaron varios medios de pruebas tales como documental y testimonios y, como quiera que estos requieren necesariamente de la inmediatez por parte del Juez para su práctica, corresponde convocar a audiencia inicial para su decreto y posterior realización en audiencia de pruebas.

En estas condiciones, teniendo en cuenta que en este proceso se requiere de práctica de pruebas, no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A del CPACA, razón por la cual se torna obligatorio continuar con la etapa procesal correspondiente conforme a lo procedimiento previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, norma que modificó los incisos 6, 8 y 9 del artículo 180 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR fecha para la relación de la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará esta, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del CPCA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, con concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, deberán informar con la debida antelación, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de celulares para el evento de que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Las partes deben comparecer mínimo quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

AXJH

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885e39829e914b0e104578773b09d468401c37c6557eaeef914ea8e7ce1739a9**

Documento generado en 15/09/2021 11:06:57 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 590

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAFAEL HERRERA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BARAYA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00312 00
PROVIDENCIA : ADICIONA TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

1. De la solicitud del apoderado del municipio demandado.

El despacho por medio de auto No 341 del 11 de junio de la presente anualidad¹, dio traslado de prueba documental radicada el 12 de julio de 2019.

Con auto No. 448 del 27 de julio del presente año², a solicitud del apoderado del municipio demandado, se le concedió el término de tres (3) días de traslado de la prueba incorporada previamente y se dispuso que por secretaría se asignara cita para la revisión de la parte física del expediente.

Según constancia secretarial del 23 de agosto de este año, el término de traslado de los documentos venció el 2 de agosto pasado en silencio.

Sin embargo, se observa que el 30 de julio y el mismo día 2 de agosto se recibieron solicitudes del apoderado del Municipio demandado³; en la última peticionando ampliación del término de traslado de la prueba documental, en atención que la cita para la revisión del expediente se fijó para el 6 de agosto pasado cuando ya estaría el auto ejecutoriado, entendiéndose que la petición se hizo en oportunidad.

Se considera que lo procedente en este caso frente a la petición del apoderado del ente municipal demandado, es atender la solicitud, teniendo en cuenta que el auto que le diera traslado cobró ejecutoria antes de que pudiera tener acceso

¹ Ver folios 1 a 3 del expediente híbrido parte digital

² Ver folios 7 a 11 del expediente híbrido parte digital

³ Ver folios 21 a 25 del expediente híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAFAEL HERRERA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BARAYA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00312 00
PROVIDENCIA : ADICIONA TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

al expediente físico, por consiguiente en aras de garantizarle el debido proceso y el acceso a la Administración de Justicia, se le concederá el término de tres (3) días adicionales para que se pronuncie si a bien lo tiene frente a la prueba documental que aportara la misma parte que representa.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRMERO: CONCEDER un término adicional de tres (3) días al apoderado de la parte demandada, para que se pronuncie si a bien lo tiene respecto a la prueba documental dada en traslado mediante autos Nos. 341 y 448⁴ del 12 y 27 de julio del presente año, conforme a la motivación.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, ingrese el proceso a despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Ver folios 7 a 11 del expediente híbrido parte digital

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9d7112c89f9a2fa945cf5bb491003fc57ae285e91dfd4e63eb36ea359dce**
Documento generado en 15/09/2021 02:09:52 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 594

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: UBER ALFONSO DURÁN PINILLA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LANACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2016 00171 00
PROVIDENCIA	: CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en audiencia inicial practicada el 8 de julio de 2019¹ y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Folios 248 a 252 expediente híbrido, parte física

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : UBER ALFONSO DURÁN PINILLA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00171 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

La respuesta deberá ser allegada **únicamente** al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f1c2347e0572672f0ddca7c34d1aab89124d8558ccf9dc8bf6decda02d223b**

Documento generado en 15/09/2021 02:09:52 PM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADRIANA MURCIA DURÁN
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 000157 00
PROVIDENCIA	: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la parte demandante¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante pretende:

La declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 31 de agosto de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento, solicita se declare que la actora tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contabilizados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías.

Las sumas a que sea obligada a pagar la entidad demandada a favor de la actora deberán ser reajustadas conforme al IPC, disponiéndose que se dé cumplimiento a la

¹ Cfr. Folios 81 y 82 expediente digital.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA MURCIA DURÁN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00157 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

sentencia que haya de proferirse, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.2. Contestación de la demanda.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio contestó la demanda, según obra en constancia secretarial visible a folio 87 del expediente digital.

2.3. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El día 5 de mayo de 2021 la apoderada actora manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, solicitando también que no se condene en costas².

La parte demandada en escrito presentado el 6 de mayo del presente año³, petitionó la terminación del proceso por transacción.

De las anteriores manifestaciones, el juzgado corrió traslado a las partes, mediante auto de sustanciación No. 460 del 27 de julio del presente año⁴; según constancia secretarial obrante a folio 98, el término de traslado concedido a las partes para que se pronunciaran frente a las solicitudes de la parte actora, de renunciar a las pretensiones de la demanda y la terminación del proceso por transacción, de la parte demandada, venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Es procedente decretar el desistimiento de las pretensiones, solicitado por la parte demandante o, en su defecto, terminar el proceso por transacción conforme lo planteado por la parte demandada.

3.2. Consideraciones previas.

En virtud que no se aportó el correspondiente contrato transaccional realizado entre las partes y se guardó silencio al respecto, el despacho se releva de entrar a estudiar dicha solicitud y procederá en consecuencia, conforme se advirtiera en el auto No. 460 del 27 de julio del presente año⁵ que dio traslado de las solicitudes de terminación del proceso, a estudiar el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico

² Cfr. Folios 81 y 82 expediente digital

³ Cfr. Folios 83 a 86 expediente digital

⁴ Cfr. Folios 88 a 90 expediente digital

⁵ Cfr. Folios 88 a 90 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA MURCIA DURÁN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00157 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”.

A su turno los incisos 3 y 4 del artículo 316 de la misma disposición establecen:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

3.2. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la apoderada de la actora conforme a la facultad otorgada por el demandante (folios 15 y 16 del archivo digital

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADRIANA MURCIA DURÁN
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00157 00
PROVIDENCIA	: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

02EscritoDemanda), manifestó en escrito obrante a folios 81 y 82 del expediente digital, que desistía de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la entidad demandada Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se opuso a dicha petición.

El desistimiento implica en este evento, la renuncia integral de las pretensiones de la demanda, por lo que aceptar el mismo conlleva a producir efectos de cosa juzgada y por consiguiente tiene la virtud de extinguir el proceso y el derecho; además de lo anterior, es una forma anormal de terminación del proceso.

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal y la voluntad expresada por la parte actora, se aceptará el desistimiento de las pretensiones.

3.3. Condena en costas.

Ahora bien, en cuanto a las costas procesales, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio en el término concedido, y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, no se condenará en costas a la parte demandante, en razón a no hubo oposición oportuna de parte de la entidad demandada respecto al desistimiento de las pretensiones.

Finalmente se señala que de acuerdo al artículo 188 del CPACA, la norma le otorga al juez la facultad dispositiva de condenar en costas cuando se encuentren causadas y comprobadas en la actuación, por lo que la norma suprime una apreciación objetiva que imponga la condena automática solamente por la razón de resultar vencido en el proceso.

De otro lado, el artículo 365-8 del CGP dispone que tan solo habrá lugar a costas cuando aparezca su causación y en la medida de su comprobación, motivo para que el juez deba analizar la procedencia o no de la condena.

Así las cosas, conforme a las disposiciones legales indicadas en precedencia y lo acreditado en el plenario, es evidente que no se causaron erogaciones que ameriten la imposición de costas, tan solo lo correspondiente a la notificación del auto admisorio que es carga procesal de la parte actora; también está establecido que este asunto es de pleno derecho motivo para que no se hubieran decretado pruebas que implicaran gastos al demandante y por consiguiente no se impongan en este asunto.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA MURCIA DURÁN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00157 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha promovido ADRIANA MURCIA DURÁN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte actora por no aparecer causadas.

CUARTO: RELEVARSE el despacho de efectuar pronunciamiento alguno frente a la solicitud de la parte demandada de terminar el proceso por transacción, en virtud que no se aportó el respectivo contrato transaccional, elemento formal necesario para tal fin.

QUINTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previo registro en el software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173c9a5bdc5d457409ebc554d23991200f8277ec018c1d96f3ee372ac4592770**

Documento generado en 15/09/2021 02:09:53 PM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CLAUDIA LILIANA CORTÉS SANTAMARÍA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 000159 00
PROVIDENCIA	: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la parte demandante¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante pretende:

La declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 11 de septiembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento, solicita se declare que la actora tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contabilizados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías.

Las sumas a que sea obligada a pagar la entidad demandada a favor de la actora deberán ser reajustadas conforme al IPC, disponiéndose que se dé cumplimiento a la

¹ Cfr. Folios 86 y 87 expediente digital.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA LILIANA CORTÉS SANTAMARÍA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 000159 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

sentencia que haya de proferirse, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.2. Contestación de la demanda.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio contestó la demanda, según se observa de los folios 52 a 84 del expediente digital.

2.3. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El día 27 de mayo de 2021 la apoderada actora manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, solicitando también que no se condene en costas².

De la anterior manifestación, el juzgado corrió traslado a las parte demandada, mediante auto de sustanciación No. 452 del 27 de julio del presente año³; según constancia secretarial obrante a folio 99, el término de traslado concedido a la parte demandada para que se pronunciara frente a la solicitud de la parte actora de renunciar a las pretensiones de la demanda, venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Es procedente decretar el desistimiento de las pretensiones, solicitado por la parte demandante.

3.2. Consideraciones previas.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos

² Cfr. Folios 86 y 87 expediente digital

³ Cfr. Folios 89 a 90 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA LILIANA CORTÉS SANTAMARÍA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 000159 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”.

A su turno los incisos 3 y 4 del artículo 316 de la misma disposición establecen:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

3.2. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la apoderada de la actora conforme a la facultad otorgada por la demandante (folios 15 y 16 del archivo digital 02EscritoDemanda), manifestó en escrito obrante a folios 86 y 87 del expediente digital, que desistía de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la entidad demandada Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se opuso a dicha petición.

El desistimiento implica en este evento, la renuncia integral de las pretensiones de la demanda, por lo que aceptar el mismo conlleva a producir efectos de cosa juzgada y por consiguiente tiene la virtud de extinguir el proceso y el derecho; además de lo anterior, es una forma anormal de terminación del proceso.

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal y la voluntad expresada por la parte actora, se aceptará el desistimiento de las pretensiones.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA LILIANA CORTÉS SANTAMARÍA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 000159 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

3.3. Condena en costas.

Ahora bien, en cuanto a las costas procesales, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio en el término concedido, y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, no se condenará en costas a la parte demandante, en razón a no hubo oposición oportuna de parte de la entidad demandada respecto al desistimiento de las pretensiones.

Finalmente se señala que de acuerdo al artículo 188 del CPACA, la norma le otorga al juez la facultad dispositiva de condenar en costas cuando se encuentren causadas y comprobadas en la actuación, por lo que la norma suprime una apreciación objetiva que imponga la condena automática solamente por la razón de resultar vencido en el proceso.

De otro lado, el artículo 365-8 del CGP dispone que tan solo habrá lugar a costas cuando aparezca su causación y en la medida de su comprobación, motivo para que el juez deba analizar la procedencia o no de la condena.

Así las cosas, conforme a las disposiciones legales indicadas en precedencia y lo acreditado en el plenario, es evidente que no se causaron erogaciones que ameriten la imposición de costas, tan solo lo correspondiente a la notificación del auto admisorio que es carga procesal de la parte actora; también está establecido que este asunto es de pleno derecho motivo para que no se hubieran decretado pruebas que implicaran gastos al demandante y por consiguiente no se impongan en este asunto.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha promovido CLAUDIA LILIANA SANTAMARÍA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte actora por no aparecer causadas.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA LILIANA CORTÉS SANTAMARÍA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 000159 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391⁴ y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, allegadas mediante correo electrónico⁵.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la C. C. No. 53.008.202⁶ y T. P. de abogada No. 213.648 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 67 del expediente parte digital.

SEXTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previo registro en el software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 598193 del 09/09/2021, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁵ Cfr. Folios 68 a 84 expediente digital

⁶ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 598298 del 09/09/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489eb59168fdb66081ba92baff6d124f03af935e334d53885658c8e6264384ec**

Documento generado en 15/09/2021 02:09:54 PM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 463

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIANA MARCELA MUÑOZ REINA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 000169 00
PROVIDENCIA	: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la parte demandante¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante pretende:

La declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el día 19 de noviembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento, solicita se declare que la actora tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contabilizados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías.

Las sumas a que sea obligada a pagar la entidad demandada a favor de la actora deberán ser reajustadas conforme al IPC, disponiéndose que se dé cumplimiento a la

¹ Cfr. Folios 52 Y 53 expediente digital.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA MARCELA MUÑOZ REINA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 000169 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

sentencia que haya de proferirse, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.2. Contestación de la demanda.

La solicitud de desistimiento de las pretensiones fue presentada por la parte actora durante el término de traslado de 30 días que disponía La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio según se observa a folios 51 y 52 del expediente digital.

2.3. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El día 27 de mayo de 2021 la apoderada actora manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, solicitando también que no se condene en costas².

De la anterior manifestación, el juzgado corrió traslado a las parte demandada, mediante auto de sustanciación No. 461 del 27 de julio del presente año³; según constancia secretarial obrante a folio 65, el término de traslado concedido a la parte demandada para que se pronunciara frente a la solicitud de la parte actora de renunciar a las pretensiones de la demanda, venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Es procedente decretar el desistimiento de las pretensiones, solicitado por la parte demandante.

3.2. Consideraciones previas.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

² Cfr. Folios 52 y 53 expediente digital

³ Cfr. Folios 55 y 56 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA MARCELA MUÑOZ REINA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 000169 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”.

A su turno los incisos 3 y 4 del artículo 316 de la misma disposición establecen:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

3.2. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la apoderada de la actora conforme a la facultad otorgada por la demandante (folios 15 a 18 del archivo digital 02EscritoDemanda), manifestó en escrito obrante a folios 52 y 53 del expediente digital, que desistía de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la entidad demandada Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se opuso a dicha petición.

El desistimiento implica en este evento, la renuncia integral de las pretensiones de la demanda, por lo que aceptar el mismo conlleva a producir efectos de cosa juzgada y por consiguiente tiene la virtud de extinguir el proceso y el derecho; además de lo anterior, es una forma anormal de terminación del proceso.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA MARCELA MUÑOZ REINA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 000169 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal y la voluntad expresada por la parte actora, se aceptará el desistimiento de las pretensiones.

3.3. Condena en costas.

Ahora bien, en cuanto a las costas procesales, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio en el término concedido, y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, no se condenará en costas a la parte demandante, en razón a no hubo oposición oportuna de parte de la entidad demandada respecto al desistimiento de las pretensiones.

Finalmente se señala que de acuerdo al artículo 188 del CPACA, la norma le otorga al juez la facultad dispositiva de condenar en costas cuando se encuentren causadas y comprobadas en la actuación, por lo que la norma suprime una apreciación objetiva que imponga la condena automática solamente por la razón de resultar vencido en el proceso.

De otro lado, el artículo 365-8 del CGP dispone que tan solo habrá lugar a costas cuando aparezca su causación y en la medida de su comprobación, motivo para que el juez deba analizar la procedencia o no de la condena.

Así las cosas, conforme a las disposiciones legales indicadas en precedencia y lo acreditado en el plenario, es evidente que no se causaron erogaciones que ameriten la imposición de costas, tan solo lo correspondiente a la notificación del auto admisorio que es carga procesal de la parte actora; también está establecido que este asunto es de pleno derecho motivo para que no se hubieran decretado pruebas que implicaran gastos al demandante y por consiguiente no se impongan en este asunto.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha promovido DIANA MARCELA MUÑOZ REINA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA MARCELA MUÑOZ REINA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 000169 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte actora por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previo registro en el software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35791b0b3aa27434841e4c97e3dcf47677806344fbc01adb758573f36595d8ae**

Documento generado en 15/09/2021 02:09:54 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 593

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS ARIEL GARZÓN BRAVO Y OTROS
DEMANDADA : NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00189 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho realizó la audiencia inicial el día el 2 de octubre de 2018¹; en donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se receptionó el testimonio de la testigo Lucía Onatra estando a la espera el recaudo de los testimonios de los señores Elisa Muñoz Ruiz y Rafael Naranjo, prueba a cargo de la parte actora.

2.2. De igual manera se recaudó la prueba documental, la cual fue incorporada y se dio en traslado mediante autos Nos. 335 del 11 de junio de 2021² y 451 del 27 de julio del presente año³

2.3. Así las cosas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas a fin de recaudar las pruebas testimoniales requiriendo a la parte actora para que disponga lo necesario para que los testigos se hagan presentes a la audiencia de pruebas.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Cfr. Folios 202 a 208 expediente híbrido parte física

² Cfr. Folios 1 a 5 expediente híbrido parte digital

³ Cfr. Folios 76 a 82 del expediente híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS ARIEL GARZÓN BRAVO Y OTROS
DEMANDADA : NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00189 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **2 DE DICIEMBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a las partes que deben concurrir, también podrán asistir, los terceros y el Ministerio Público.

Las partes deben **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

SEGUNDO: REQUERIR a la **parte actora** para que proceda a disponer la presencia de los testigos el día señalado para la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylon Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito

001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83838d396b6219adf73cec5639c845c53a115b124735e4717fa74c268692bde2**

Documento generado en 15/09/2021 02:09:56 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 464

REFERENCIA

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : MEDARDO RIVERA
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIALES UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 0064800 00
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto al mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial del señor **MEDARDO RIVERA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante sentencia del 30 de septiembre de 2015¹, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia del 6 de febrero de 2017², confirmó la sentencia recurrida, providencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el ejecutante contra la entidad ejecutada, las que dispusieron en la parte resolutive:

“(...) PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 9 de septiembre de 2010, de conformidad con las consideraciones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. RDP 044973 del 27 de septiembre de 2013 y RDP 051167 del 5 de noviembre del mismo año, por las razones expuestas.

¹ Ver folios 54 a 64, expediente digital

² Ver 16 a 65 expediente digital

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : MEDARDO RIVERA
DEMANDADA : UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 0064800 00
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

TERCERO: ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, RELIQUIDAR la pensión de vejez del señor MEDARDO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.092.756 de Neiva; con el 75% del promedio de todos los factores que constituyen salario devengados en el último año de servicios, esto es, además de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados lo serán también la prima de alimentación, prima técnica, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, percibidos del 1º de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007; reliquidación efectiva a partir del 1º de abril de 2007, con efectos fiscales a partir del 9 de septiembre de 2010 por prescripción trienal. La reliquidación se hará en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

“(…) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, en el marco de la audiencia inicial...”

El auto de obediencia a lo resuelto por el superior se dictó el 24 de abril de 2017³ y allí mismo se aprobaron las costas liquidadas por secretaría.

La parte actora solicita la ejecución de sentencia afirmando que la entidad demandada no incorporó para el pago las sumas pretendidas en la ejecución en las Resoluciones RDP029835 del 25/07/2017; RDP042938 de 10/11/2017 y RDP045877 de 05/12/2017, que corresponde a las diferencias de las mesadas pensionales que corresponden a (prima de alimentación, prima técnica, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad) es decir, no ha dado cumplimiento total a la condena impuesta la que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Los valores que se pretenden en la presente ejecución provienen de dicha condena impuesta en sentencia judicial debidamente ejecutoriada y que no fueron obedecidas por la entidad ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del Código General del Proceso señala las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de

³ Ver folios 10 y 11 del archivo 009AnexoSentenciaPrimeralInstancia, expediente digital

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : MEDARDO RIVERA
DEMANDADA : UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 0064800 00
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De la anterior norma podemos extraer los requisitos de forma de los títulos ejecutivos; i) que el documento contentivo de la obligación conforme una unidad jurídica; ii) que el documento sea auténtico; iii) la obligación constante en el título ejecutivo debe provenir del deudor o su causante, de una sentencia de condena u otra providencia con fuerza ejecutiva entre otros.

Los requisitos de fondo hacen alusión a que del título ejecutivo se pueda deducir a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación que sea clara, expresa y exigible.

Conforme las sentencias de primer y segundo grado proferidas el 30 de septiembre de 2015 y 6 de febrero de 2017, respectivamente; de conformidad con el artículo 297 del inciso 1º del artículo 298 del CPACA, una vez observado que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y que resulta a cargo de la entidad demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, habrá que librar mandamiento de pago en los términos que más adelante se dispondrá.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO**, en favor del señor **MEDARDO RIVERA** y en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por las diferencias de las mesadas pensionales (prima de alimentación, prima técnica, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad) no pagadas correspondiente del 1 de abril de 2007 al 26 de enero de 2018, la suma de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$21.393.581,00) MONEDA CORRIENTE**, según la liquidación presentada por la parte actora.

1.2. Por los intereses moratorios sobre las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas, liquidadas al DTF del periodo comprendido entre el 21 de febrero de 2017 al 21 de diciembre de 2017, la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS**

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : MEDARDO RIVERA
DEMANDADA : UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 0064800 00
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

(\$1.669.555,00) MONEDA CORRIENTE, según la liquidación presentada por la parte actora.

1.3. Por los intereses moratorios sobre las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas, liquidadas del 22 de diciembre de 2017 al 30 de abril de 2021, la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$18.476.802,00) MONEDA CORRIENTE**, según la liquidación presentada por la parte actora, más los intereses moratorios causados sobre las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas, liquidadas a partir del 01 de mayo de 2021 hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de esta última norma.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia:

3.1. A la parte actora por estado electrónico, conforme lo indica el artículo 201 del C.P.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

3.2. A la parte demandada, la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**; en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concediéndole al demandado un término de cinco (5) días para que pague la obligación por la cual se demanda (Art. 431 CGP) o de diez (10) días para que proponga únicamente las excepciones contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso si a ello hubiere lugar, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de esas entidades, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

3.3. A la Representante del Ministerio Público - **Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho** Dra. Marta Eugenia Andrade López, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales, (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

3.4. A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales, (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : MEDARDO RIVERA
DEMANDADA : UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 0064800 00
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
-Medardo Rivera
Correo electrónico:
oyalmonacid@yahoo.es

- Apoderado del demandante:
Dr. Óscar Willian Almonacid Pérez
Correo electrónico:
oyalmonacid@yahoo.es

- Parte demandada:
UGPP
Correo electrónico:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

QUINTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. ÓSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.705.587⁵ y portador de la tarjeta

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No del 09/09/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente contra del apoderado de la parte actora.

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : MEDARDO RIVERA
DEMANDADA : UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 0064800 00
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

profesional de abogado No. 153.684 del Consejo Superior de la Judicatura,
para actuar como apoderado judicial del ejecutante según el poder allegado⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d004df62fcf8f2d988f2dd5d9a0a72c09a22291403ee0f18b7cbc03685e88f87**

Documento generado en 15/09/2021 02:09:56 PM

⁶ Cfr. Archivo 003SolicitudEjecuciónSentencia



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 465

REFERENCIA

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARTHA YANETH CORTÉS LEMUS
DEMANDADA : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00141 00
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA ORDEN DE PAGO

I. EL ASUNTO.

Se pronuncia el Despacho respecto al mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la señora **MARTHA YANETH CORTÉS LEMUS**, en contra de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**.

II. ANTECEDENTES

La señora **MARTHA YANETH CORTÉS LEMUS**, por conducto de apoderado judicial solicita se libre orden de pago por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$5.915.997.00) MCTE., por concepto de 182 horas cátedras en calidad de docente catedrática visitante – auxiliar – durante el período académico 2017 1 A y según el Acuerdo No 023 de 2017, más los intereses moratorios causados y los que se causen hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Como hechos fundamento de su pretensión, en síntesis los constituye que la actora es catedrática de la entidad ejecutada y que el Consejo Académico mediante acta No 05 del 3 de marzo de 2017 autorizó efectuar los siguientes cursos; i) Costo por Absorción 52 horas; ii) Costos Predeterminados 52 horas; iii) Costos 26 horas; iv) laboratorio contable 452 horas; para un total de 182 horas cátedra, memorando 153.

Que la entidad demandada efectuó la liquidación de las 182 horas del programa de Contaduría Pública, según la liquidación de la auxiliar administrativa nómina cátedra del 5 de julio de 2017 con un total

(\$5.915.997.00, oficio 05 de julio de 2017, Área de Personal U. Surcolombiana.

Afirma que, pese a estar acreditada la obligación contenida en la liquidación realizada por la misma entidad que debe valorarse como documentos emanados del deudor, no cumplió con el pago, no ha hecho abono alguno ni a los intereses moratorios causados y cuando fue requerida para el pago no lo atendió, siendo que la obligación emerge directamente de documentos emanados del deudor que constituyen una obligación clara, expresa y exigible.

II.-CONSIDERACIONES.

2.1. Problema jurídico.

Es procedente librar orden de pago en el presente asunto, teniendo como base de recaudo forzado, la liquidación efectuada a favor de la demandante por la entidad demandada por concepto de 182 horas cátedra como docente catedrática – visitante auxiliar durante el período académico 2017 1 A y demás documentos aportados?

2.2. Marco normativo.

El Artículo 422 del Código General del Proceso señala las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

2.3. Análisis del Juzgado.

De la anterior norma podemos extraer los requisitos de forma de los títulos ejecutivos; i) que el documento contentivo de la obligación conforme una unidad jurídica; ii) que el documento sea auténtico; iii) la obligación constante en el título ejecutivo debe provenir del deudor o su causante, de una sentencia de condena u otra providencia con fuerza ejecutiva entre otros.

Los requisitos de fondo hacen alusión a que del título ejecutivo se pueda deducir a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación que sea clara, expresa y exigible.

2.4. De los documentos aportados.

El título ejecutivo aportado como base de recaudo por la parte actora según se afirma corresponde a un título ejecutivo complejo; así que se aportaron los siguientes documentos:

- Memorando 153 del 5 de julio de 2017, del jefe del Programa de Contaduría Pública de la Universidad Surcolombiana para la jefe de la Oficina de Talento Humano de la entidad, donde se informa que la actora autorizada por el Consejo Académico, según Acta No 05 marzo 3 de 2017, orientó en el periodo 2017-1, cursos del programa académico, para un total de 182 horas.
- Comunicación de Auxiliar Administrativo Contable de la USCO, dirigido a MARTHA YANETH CORTES LEMUS, donde se relaciona la liquidación de las 182 horas, en atención al memorial 153 citado para un total de \$5.915.997.
- Memorando 0354 de 28 de septiembre de 2017 de YINETH ROJAS VÁSQUEZ, profesional de Gestión Institucional Área de Personal, dirigido al Comité de Conciliación, donde informa que en respuesta al memorando 118 la liquidación de las 182 horas cátedra corresponde a \$5.915.997, aclara también que a la actora solo le correspondería el valor por los conceptos de Horas Cátedra y Prestaciones Sociales y que los valores por conceptos de Seguridad Social y Parafiscales se deberían cancelar en las diferentes entidades responsables de prestar dichos servicios.
- El Acta No 005 de marzo de 2017 de la Vicerrectoría Académica, Comité de Selección y Evaluación Docente de la USCO en la que, en lo pertinente, se recomendó la continuidad y admisión como profesores visitantes hora cátedra para el semestre 2017-1 a quienes estuvieron vinculados con la institución por un término no mayor a un año, entre ellos la ejecutante.
- Comunicación del 3 de marzo de 2017 del Comité de Selección y Evaluación Docente para la señora YINETH ROJAS VÁSQUEZ, profesional institucional área de personal de la Universidad Surcolombiana informándole que en reunión de la fecha contenida en el Acta No 005 se estudiaron las solicitudes de activación de Profesores Visitantes (hora Cátedra) para el semestre 2017-1, cumpliendo los requisitos para ser profesores universitarios.
- También se aportaron copias de legalización de avances y cumplidos de comisión de la demandante y certificados de disponibilidad presupuestal.
- Obra también Constancia del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Surcolombiana, en la que consta que en sesión del 18 de septiembre de

2017, Acta No 08 se trató la solicitud de conciliación extrajudicial promovida por la demandante contra la demandada donde se propuso como fórmula de arreglo el pago de la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.408.897) MCTE., como quiera que los valores liquidados que corresponden a seguridad social y parafiscales, serian cancelados directamente por la universidad.

- El Auto del 18 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva dictado dentro de conciliación prejudicial siendo convocante la actora y convocada la entidad demandada, radicado 4100133330022017-00265-00 que improbo la solicitud.

Los anteriores documentos obran en el archivo 002 EscritoDemandaYAnexos, expediente digital.

2.5. Del caso concreto.

Presupuesto necesario e imperativo para ejercitar una acción ejecutiva, lo constituye la existencia de los documentos que conlleven los requisitos de un título ejecutivo, de los que se pueda extraer la convicción bien sea judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación consecuente del deudor, para poder reclamar el cumplimiento de la obligación que pueda resultar de un documento de esta naturaleza.

De esta manera, el documento idóneo debe allegarse con la demanda y es así que, si no se aporta o es imperfecto, no podría librarse la orden de pago siendo un presupuesto imprescindible de la ejecución, contar éste con los requisitos de forma, que exigen que se contraiga a contener los documentos base de recaudo en una unidad jurídica y que provengan de actos o contratos del deudor o de una sentencia de condena.

En cuanto a los requisitos de fondo, se trata que en los documentos esté concretada a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible.

De esta forma, la obligación será expresa cuando en la misma obligación aparezca de su redacción concreta del título, donde conste la deuda sin tener que deducir ésta de elucubraciones o suposiciones.

En la misma situación, la obligación es clara al ser fácilmente inteligible y que se pueda entender en un solo sentido.

Finamente, la exigibilidad conlleva a la ejecutabilidad del título, el poder demandar su cumplimiento por no tener un plazo o una condición, esto es, que debía cumplirse dentro de cierto tiempo ya vencido o, si cuenta con una condición ya ocurrida de la que no se estableció un término, sin embargo, su cumplimiento solo se podía hacer en cierto tiempo ya transcurrido y, la que se constituye en pura y simple por no estar sometida a plazo o condición, previo su requerimiento.

Precisamente el artículo 297 del C.P.C.A. define lo que constituye un título ejecutivo, disponiendo que lo son:

i) Las sentencias ejecutoriadas proferidas por esta Jurisdicción que contengan una condena contra una entidad pública al pago de unas sumas de dinero.

ii) Las decisiones en firme proferidas en ejercicio de mecanismos alternativos de solución de conflictos en que las entidades públicas se obliguen al pago de sumas de dinero, de manera clara, expresa y exigible.

iii) Los contratos, los documentos en que consten las garantías junto con el acto administrativo que declare el incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual.

iv) Las copias auténticas de actos administrativos con constancia de ejecutoria en los que conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de la obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, el título base a ejecutar lo constituyen los documentos ya indicados en precedencia y al estudiar si, de ellos se deriva una obligación clara expresa y exigible se encuentra que efectivamente fue realizada una liquidación por parte de la entidad demandada.

Si bien se efectuó una liquidación, y se aportaron otros documentos que pretenden constituir un título ejecutivo, es de advertir y reiterar, que la claridad de la obligación requiere que no surjan dudas del contenido y características de la obligación; es expresa cuando en ella contiene un mandato taxativo de la existencia de la deuda y exigible porque para exigir el cumplimiento no se necesita agotar plazos o condiciones o que ya estuvieren agotados y que provenga del deudor y sea una plena prueba en su contra, que además de fe de su existencia.

El título ejecutivo allegado es de carácter complejo, pues requiere varios documentos para establecer plenamente sus características; en ellos no se determina una obligación expresa ni clara porque téngase en cuenta que si bien es cierto, se efectuó una liquidación de la cual se pretende derivar la obligación de la parte demanda y por consiguiente se libre orden de pago, existe una constancia del Comité de Conciliación de la entidad demandada en la que se manifiesta que a los valores liquidados se les ha de descontar lo correspondiente a seguridad social y parafiscales, los que serían cancelados directamente por la universidad.

Es decir, no se configura en el mismo documento la existencia taxativa del compromiso de la parte demandada del valor adeudado; fuera de lo anterior, la actora ante la inexactitud de su vinculación con la universidad, adelantó un trámite conciliatorio ante la Procuraduría 34 Judicial II Administrativa de esta ciudad, el cual fue improbadado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva al no encontrar evidencia probatoria que vinculara a la convocante con la convocada mediante una relación contractual o laboral.

En cuanto a la vinculación de la actora con la demandada, no se puede tener para este fin el acta del Comité de Selección y Evaluación docente, porque allí lo que se hizo fue una selección y recomendación de vinculación, pero sujeta a disponibilidad presupuestal, de la cual surge una condición, lo que deviene en que no existe el documento que concrete el compromiso real de pago y que haga evidenciar la exigibilidad de la obligación.

El título ejecutivo no reúne los requisitos para librar la orden de apremio, podría eventualmente contener una obligación clara pese a no determinarse exactamente el valor a ejecutar ya que como se indicó, sobre dicho valor la parte demandada haría unos descuentos para pago de seguridad social y parafiscales; sin embargo, no es expresa ni exigible al carecer del documento fuente de la obligación.

Es del caso precisar en lo que respecta a la fuente de las obligaciones, que el artículo 1494 del Código Civil enuncia taxativamente que las obligaciones nacen, del concurso real de las voluntades de dos o más personas como en los contratos o convenciones, de un hecho voluntario de la persona que se obliga y este aserto del despacho también tiene su fundamento en el Acuerdo 021 de 2017 del Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana¹, por el cual se regularon las condiciones y el régimen prestacional de los docentes catedráticos.

En dicho Acuerdo, se establece que el docente de hora cátedra no pertenece a la carrera profesional y su vinculación se hará mediante acto motivado previa necesidad del servicio reportado por el Jefe del programa o Departamento en la correspondiente programación académica, consolidada por la vicerrectoría académica y por un período académico en concordancia con el calendario académico administrativo vigente.

También se señala en dicho Acuerdo que el pago se hará mensualmente de conformidad con la Resolución de vinculación, previa certificación mensual del cumplimiento de las actividades de docencia expedida por el Jefe de Programa o del Departamento respectivo.

Al carecer el título ejecutivo de documentos necesarios que integren en debida forma el título ejecutivo complejo, debe el despacho negar el mandamiento de pago solicitado por no venir el título ejecutivo con todos los documentos requeridos, requisito que es indispensable para el cobro de las obligaciones en sede judicial.

Al no cumplirse los requisitos dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar el mandamiento de pago se negará el mismo.

¹https://www.usco.edu.co/archivosUsuarios/17/publicacion/consejo_superior/acuerdo/acuerdo_021_de_2017.pdf

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora **MARTHA YANETH CORTÉS LEMUS** por intermedio de apoderado contra la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose (artículo 90 CGP).

TERCERO: Vencido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.729.039² y portador de la T. P. No 184.500 del C.S.J., para representar a la demandante, en los términos y fines del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de 10tecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 601449 del 07/09/2021, al apoderado actor no se le registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Ver archivo 002 EscritoDemandaYAnexos, expediente digital

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7211b9f7597cc9e8ac1177efe02471a8328775fca9b487480a6fcd0d5c8ff9c4**

Documento generado en 15/09/2021 02:09:58 PM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 598

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : FABIO GARCÍA BAHAMÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PAICOL HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00142 00
PROVIDENCIA : NIEGA PETICIÓN PARTE ACTORA

I. ASUNTO

Resolver la solicitud del apoderado actor de tener por no contestada la demanda por parte del Municipio demandado.

II. ANTECEDENTES

El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en Audiencia Inicial verificada el 21 de agosto de 2019, dispuso la adecuación del trámite del presente asunto al medio de control de Controversias Contractuales y consecuentemente declaró la falta de competencia remitiendo el expediente a este despacho judicial¹.

El despacho, por medio de auto No 386 del 2 de septiembre de 2019 obedeció lo resuelto por el Superior y admitió la demanda adecuada al medio de control de Controversias Contractuales, providencia que se notificó en estado No 036 del 3 de septiembre de 2019².

Ahora bien, de acuerdo a la constancia secretarial que data del 23 de marzo de la presente anualidad, ese mismo día se notificó el auto admisorio mediante

¹ Cfr. Folios 221 1 225 C. 1 expediente híbrido parte física

² Cfr. Folios 230 a 231 C. 2 expediente híbrido parte física.

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : FABIO GARCÍA BAHAMÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PAICOL HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00142 00
PROVIDENCIA : NIEGA PETICIÓN PARTE ACTORA

mensaje dirigido al buzón de correo electrónico del municipio demandado³; y según constancia del 6 de mayo del presente año, a partir de ese día empezó a correr el término de 30 días que disponía la parte demandada para contestar la demanda (fl. 243 expediente físico).

La entidad demandada presentó escrito el 21 de junio pasado con contestación de la demanda⁴, que según la constancia secretarial de fecha 21 de julio del presente año, fue oportuna (fl. 666 exp. digital).

Se recibió memorial del apoderado actor el 25 de agosto del presente año, en la que ha solicitado se tenga por no contestada la demanda⁵ por parte del municipio demandado, argumentando que el H Tribunal Contencioso Administrativo del Huila adecuó la demanda al medio de control de Controversias Contractuales, decisión efectuada en audiencia inicial; también que el despacho mediante auto del 2 de septiembre de 2019 obedeció lo resuelto por el Superior y admitió la demanda ordenando correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días, siendo evidente que la parte pasiva estaba debidamente notificada de la existencia del proceso.

De acuerdo a sus argumentaciones, afirma que aproximadamente para el 20 de octubre de 2019 quedó debidamente notificada la parte demandada siendo evidente que Secretaría no constató el vencimiento de los términos procesales.

III. CONSIDERACIONES

Ha de establecer el despacho si, como lo afirma el apoderado actor, debe tenerse por contestada la demanda, o por el contrario la actuación realizada por Secretaría goza de presunción de legalidad.

En cuanto a la notificación del auto admisorio, este acto procesal debe realizarse de manera personal, es un imperativo que nos determina el artículo 198 del C.P.C.A.

Lo anterior fuera de ser un imperativo legal absoluto, es un derecho constitucional consagrado en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, es decir, el debido proceso y el acceso a la administración de Justicia.

De esta forma, el juzgado no puede apartarse del procedimiento legalmente establecido siguiendo un trámite que no está acorde con la ley, so pena de vulnerar el derecho de defensa y contradicción que le puede asistir a las partes.

Es así como las providencias que emita el despacho corresponden ser notificadas conforme lo señala el C.P.C.A. dado que no se pueden pretermitir las etapas procesales allí indicadas y menos aún, pretender que el demandado no se entere de la iniciación del medio de control; es preciso permitirle que pueda acudir al

³ Cfr. Folio 242 C. 2 expediente híbrido parte física.

⁴ Ver folios 1 a 13 del expediente híbrido parte digital

⁵ Ver folios 669 a 674 expediente híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : FABIO GARCÍA BAHAMÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PAICOL HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00142 00
PROVIDENCIA : NIEGA PETICIÓN PARTE ACTORA

mismo y pronunciarse e interponer los medios defensivos que considere pertinentes y necesarios para su defensa.

Con respecto al acto de notificación, es un acto de comunicación que garantiza al demandado el conocimiento real y efectivo de la expedición del auto admisorio y, conforme lo define claramente el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, contiene un deber de enteramiento mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que hace referencia el artículo 197 ibídem en cuanto a entidades públicas y particulares que ejerzan funciones públicas, entendiéndose como personales las notificaciones surtidas por medio del buzón de correo electrónico habilitado para ese fin.

Con base en lo anteriormente analizado, es preciso considerar que la providencia del 2 de septiembre de 2019, en tratándose del auto admisorio, debe entenderse porque en realidad legalmente es así, que la notificación debió hacerse de manera personal al demandado, como bien lo ha efectuado la Secretaría del despacho, remitiendo la notificación personal del auto al buzón electrónico habilitado para notificaciones de la parte demandada alcaldia@paicol-huila.gov.co (fl. 241 exp. físico), acatando lo dispuesto en el artículo 198 de C.P.C.A., de manera que la solicitud de la parte actora será rechazada por improcedente.

En cuanto a la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandada, no será aceptada la misma por cuanto no allegó la prueba de envío de la respectiva comunicación al poderdante con constancia de su envío, o en su defecto, allegar la terminación del vínculo contractual con el municipio de Paicol (H), ello en virtud a lo señalado en el artículo 76, inciso 4º del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud del apoderado actor de tener por no contestada a demanda por parte del Municipio de Paicol (H), conforme a lo analizado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho SANDRA PAOLA COLORADO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.214.619⁶ y Tarjeta Profesional No. 174.305 del C.S. de la J., para

⁶ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 606555 del 13/09/2021, el apoderado del Municipio demandado no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : FABIO GARCÍA BAHAMÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PAICOL HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00142 00
PROVIDENCIA : NIEGA PETICIÓN PARTE ACTORA

que actúe como apoderada del municipio de Paico, Huila, en los términos y fines del poder conferido⁷.

TERCERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la aceptación de la renuncia⁸ presentada por la apoderada del municipio demandado, al no acreditar que remitió la respectiva comunicación al poderdante con constancia de su envío, o en su defecto, allegar la terminación del vínculo contractual⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁷ Cfr. Folio 7 del archivo 002ContestaciónDemanda, expediente híbrido parte digital

⁸ Cfr. Folios 664 a 665 expediente híbrido, parte digital

⁹ Ver artículo 76, inciso 4º del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65ca38ee0a627e5b73723d099b8dfe2d2670d1decf663cb2a142b39f566b7b2**

Documento generado en 15/09/2021 02:09:59 PM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 591

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FRANCISCO ROJAS TRIANA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00006 00
PROVIDENCIA	: PONE EN CONOCIMIENTO

1. De la solicitud de la parte actora.

Mediante auto No 359 del 21 de julio de la presente anualidad, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se dio traslado de la prueba documental recaudada en el presente asunto.

Dentro del término, la apoderada actora allegó escrito en el cual se pronunció sobre la certificación del 21 de junio de 2021, suscrita por el Director Administrativo Talento Humano del Municipio de Neiva y demás información remitida mediante oficio 2325 del 22 de junio del presente año, manifestando que no se ha dado respuesta completa a lo solicitado por el Despacho como prueba documental teniendo en cuenta que no se certificó:

- Copia de las Minutas de Guardia que reposan en ese Organismo y que corresponden al Periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2006 hasta la Fecha.
- La Jornada Laboral de los Bomberos de la ciudad de Neiva, desde el año 2006 hasta la Fecha.
- Si para el Mes de octubre de 2006 y hasta el 31 de Julio de 2013, se aplicaba el Sistema de Turnos de 24 Horas, para los Bomberos de la ciudad de Neiva.
- La Totalidad de las Horas Laboradas por el Señor Francisco Rojas Triana, portador de la C.C. No. 7.725.533 Mes a Mes, determinando

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : FRANCISCO ROJAS TRIANA

DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00006 00

PROVIDENCIA : PONE EN CONOCIMIENTO

cuántas de esas Horas Laboradas tienen el carácter de Nocturnas Ordinarias, Festivas Diurnas y Festivas Nocturnas, desde el 23 de octubre de 2006.

- Los Días y Horas Laboradas cada día por el Demandante como Servidor, desde el 23 de octubre de 2006.

También anexó la parte actora, algunas de las respuestas dadas por la entidad demandada y algunos anexos dentro de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que cursan ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, con Radicados Nos. 410012333000-2018-00268-00 y 410012333000-2018-00346-00, que han sido promovidos por Bomberos y Ex Bomberos del Municipio de Neiva, con hechos y fundamentos similares al presente asunto, donde afirma, se decretaron las mismas pruebas documentales solicitadas por el despacho en el presente medio de control, aportando copia de las acta de las audiencias iniciales practicadas en los procesos en referencia y otros anexos¹.

Con respecto a lo señalado por la parte actora, considera el despacho pertinente a efectos de tener mayor claridad y elementos de juicio para resolver su solicitud, previo a efectuar pronunciamiento al respecto, poner en conocimiento del municipio demandado la manifestación efectuada, para que se pronuncie sobre la inconformidad de la parte demandante, si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandada, el Municipio de Neiva, la manifestación efectuada por la apoderada actora respecto al traslado efectuado de la prueba documental aportada por el ente municipal demandado², mediante auto No. 359 del 21 de julio de la presente anualidad³, para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, ingrese el proceso a despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

¹ Cfr. Folios 271 y ss, expediente digital

² Ídem

³ Cfr. Folios 258 a 260 expediente digital

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32bd43d68138e24e96d520a9d88b081cd8effd0121050f2b8eccbd0ea048340**

Documento generado en 15/09/2021 02:09:48 PM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 466

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOVANNY HENAO MOTATO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00122 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA
ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Ha ingresado el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*; ocurriendo para el presente asunto las situación indicadas, es decir, se trata de un asunto de puro derecho, no hay lugar a la práctica de pruebas y las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOVANNY HENAO MOTATO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00122 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas.

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P. ni que fueran propuestas por la entidad demandada.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si es procedente inaplicar por inconstitucional el Decreto 1162 de 2014 por vulnerar los derechos fundamentales, en relación al porcentaje de inclusión del subsidio familiar en un 30%.

Se deberá establecer igualmente, si el demandante Yovanny Henao Motato, tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste y reliquide la asignación de retiro en la partida subsidio de familia tomando el 70% de lo devengado en actividad como partida computable.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativos acusado.

Se argumenta en la demanda que el señor Yovanny Henao Motato, laboró como soldado como soldado profesional con el Ejército Nacional, devengando actualmente asignación de retiro, y le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución No. 1846 del 3 de marzo de 2020, acto demandado parcialmente.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Resolución No. 1846 del 3 de marzo de 2020 mediante la cual se le reconoció la asignación de retiro de soldado profesional (R) del ejército al señor Yovanny Henao Motato.
- ii) Hoja de servicios No. 3-75158513 del 6 de diciembre de 2019¹

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando

¹ Ver archivo 01DemandaAnexos, expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOVANNY HENAO MOTATO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00122 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales,

Así las cosas, considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada del demandante, son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la parte demandada.

Con el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada allegó las siguientes:

Documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad y aportó los antecedentes administrativos que dieron origen al presente litigio².

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando que se les otorgará el valor probatorio que la les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada, es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

² Ver archivo 27EscritoContestación, expediente digital.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOVANNY HENAO MOTATO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00122 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda³ y contestación⁴, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, identificado con la C. C. No. 1.022.370.508⁵ y T.P. No. 268.988 del C.S.J. para actuar como apoderado de la entidad demandada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en los términos y fines indicados en el poder allegado⁶.

QUINTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: Yovanny Henao Motato Correo electrónico: giohen3479@gmail.com
--

³ Ver archivo 01DemandaAnexos, expediente digital

⁴ Ver archivo 27EscritoContestación, expediente digital.

⁵ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 605399 del 13/09/2021 el apoderado de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁶ Ver archivo 027EscritoContestación, expediente digital.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOVANNY HENAO MOTATO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00122 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

- Apoderado parte demandante:
Dr. Duverney Eliud Valencia Ocampo
Correo electrónico:
duverneyvale@hotmail.com

- Entidad demandada:
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@cremil.gov

-Apoderado entidad demandada
Dr. Luis Felipe Granados Arias
Correo electrónico:
lgranados@cremil.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra.
Marta Eugenia Andrade López
Correo electrónico:
meandrade@procuraduria.gov.co

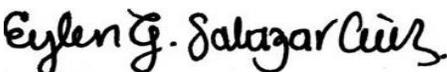
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
Correo electrónico:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁷, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SEXTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

⁷ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2f0d46a69d7830ba8f4c46f5015e79e1cb186ed78631c02b1349007227d406**

Documento generado en 15/09/2021 02:09:48 PM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSA EDILMA CRUZ PÉREZ
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00104 00
PROVIDENCIA	: AUTO RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO

Resolver sobre la admisibilidad o el rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la inadmisión de la demanda.

En auto No. 443 del 21 de junio de la presente anualidad¹, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, concediendo a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara conforme los lineamientos establecidos en la providencia, so pena de ser rechazada la misma.

2.2. De la no subsanación de la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 26 de agosto de 2021², el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció en silencio el día 5 de agosto del presente año.

2.3. Del caso concreto

Como dentro del término concedido, el apoderado actor no subsanó la demanda conforme los lineamientos establecidos por el Despacho, se procede a

¹ Cfr. Folios 44 a 46 del expediente digital

² Cfr. Folio 51 del expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSA EDILMA CRUZ PÉREZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00104 00
PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA DEMANDA

su rechazo en virtud a lo establecido en el artículo 169 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa solicitud del interesado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eyllen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8664191b21da81edd35af01857d7e73edaf045310707d3a5f6299f2d5ba9ae84

Documento generado en 15/09/2021 02:09:49 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 471

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUZ ANDREA GÓMEZ NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO	: NACION RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN - EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00465 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la decisión del despacho de declarar debidamente ejecutoriada la sentencia que puso fin a la primera instancia y dispuso el archivo definitivo del proceso.

II. ANTECEDENTES

Este despacho dictó sentencia el 31 de mayo de la presente anualidad¹, negando las súplicas de la demanda.

La notificación de la sentencia se realizó por secretaría el 3 de junio del presente año².

Según constancia secretarial de fecha 3 de agosto de 2021, el 23 de junio de este año³, venció en silencio el término para presentar recurso de apelación y por consiguiente, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada, por lo que se procede a su archivo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del fallo de primera instancia.

El apoderado actor en escrito allegado el día 4 de agosto del presente año⁴, interpone recurso de reposición inconforme con esta actuación derivada del cumplimiento de la ejecutoria de la sentencia.

¹ Cfr. Folios 1 a 22 expediente híbrido parte digital

² Cfr. Folios 23 y 24 expediente híbrido parte digital

³ Cfr. Folio 33 expediente híbrido parte digital

⁴ Cfr. Folios 34 a 39 expediente híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUZ ANDREA GÓMEZ NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO : NACION RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00465 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición lo presenta el apoderado actor contra la decisión de declarar debidamente ejecutoriada la sentencia y orden del archivo definitivo del proceso, lo que sustenta de la siguiente manera:

Que una vez notificado el fallo de primer grado, el 3 de junio del presente año, procedió a sustentar y presentar recurso de apelación dentro del término de ejecutoria, es decir el día 15 de junio pasado, del cual corrió traslado en el mismo mensaje electrónico a cada una de las partes; sin embargo, admite que el recurso lo envió al juzgado al mismo correo de dónde provino la notificación de la sentencia jadmin01nva@notificacionesrj.gov.co, sin advertir que obviamente no correspondía al canal oficial indicado para esta clase de recursos.

Afirma igualmente, que dicho error es excusable dada la transición con la implementación de las tecnologías derivada del COVID 19 y, considera que como el recurso de alzada fue presentado dentro del término de ejecutoria y también fue puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales, debe darse trámite al mismo, como quiera que fue remitido a un correo o canal digital del despacho en aras de hacer prevalecer el fondo sobre la forma.

Expone que su tesis está sustentada en casos similares ocurridos con motivo de la implementación de la digitalización de la justicia y el uso de medios tecnológicos donde el H. Tribunal Administrativo ha concluido que, en casos como el presente (enviar comunicación a otro canal digital del despacho), se estaría cercenando el derecho a la defensa producto de un yerro derivado de la misma implementación del uso de tecnologías en los procesos judiciales.

Ante el impase ocurrido considera que, si bien es cierto, ha sido generado por error del recurrente, admite que el despacho se pronuncie y proceda a admitir el recurso de apelación al ser presentado en término oportuno y fue conocido por los demás sujetos procesales.

El recurso de reposición se dio en traslado de los demás intervinientes quienes guardaron silencio, de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 26 de agosto pasado, obrante a folio 41 del expediente digital el término de traslado venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Sostiene el apoderado actor que presentó recurso de reposición contra la decisión de declarar debidamente ejecutoriada la sentencia y ordena el archivo definitivo del proceso.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUZ ANDREA GÓMEZ NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO : NACION RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00465 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Indica también que interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sin embargo, por un error envió el escrito al correo de notificaciones del despacho que no está habilitado para este fin, pero que remitió el recurso también a los demás sujetos intervinientes quienes pudieron enterarse de este y que en virtud de la transición de los medios tecnológicos y la implementación del uso de las tecnologías en los procesos judiciales a raíz de la pandemia por el Covid 19, el error es excusable como lo ha considerado el H. Tribunal Administrativo del Huila en casos similares al presente.

En primer lugar, el recurso de reposición se torna improcedente contra la decisión del despacho proferida en la sentencia respecto a que se declarara debidamente ejecutoriada la sentencia y que se procediera al archivo definitivo del proceso, porque con ella lo que se busca es el cumplimiento efectivo de la sentencia dependiendo de si, las partes interponen o no recurso de alzada contra ella y, legalmente esta decisión no es pasible de recurso de reposición, es un acto procesal consecuente a la actuación que generen las partes en el proceso.

En cuanto al error de no enviar el escrito de apelación al correo electrónico del juzgado destinado para este fin, es importante precisar que el correo jadmin01nva@notificacionesrj.gov.co no genera acuse de recibido, por el contrario, genera automáticamente un informe de alerta de no recepción del mensaje de datos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el correo electrónico al cual envió el recurso el apoderado actor no está destinado para recibir correspondencia, pues para el efecto, está dispuesto exclusivamente para notificaciones de providencias.

También es preciso recordarle al solicitante que, en el acto de notificación de sentencia, claramente se le comunicó, que el correo donde se remitía la notificación es de uso exclusivo de notificaciones judiciales; también que todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará del servidor y, si tuviere alguna solicitud se debería remitir al correo institucional previsto para este fin.

Es del caso precisarle al inconforme, que la Rama Judicial en su página web tiene a disposición de los usuarios el Directorio de correos electrónicos de la Rama Judicial, donde aparecen los correos institucionales de cada Juzgado, que para este despacho corresponde al adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo deber⁵ del apoderado actor verificar el canal oficial de recepción de correspondencia.

En consecuencia, el despacho acogiendo en un todo la constancia secretarial del 26 de agosto pasado⁶, que da cuenta que venció en silencio el término para presentar recurso de apelación, y que quedó debidamente ejecutoriada la sentencia, negará por

⁵ Artículo 78 C.G.P.

⁶ Cfr. Folio 33 expediente híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUZ ANDREA GÓMEZ NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO : NACION RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00465 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

improcedente el recurso interpuesto por la parte actora, además de ser abiertamente improcedente proponer recurso de reposición en contra de una sentencia; fuera de lo anterior, la constancia de archivo del expediente se hizo por secretaría con base en lo dispuesto en el fallo mencionado.

5. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, día 4 de agosto del presente año⁷, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONTINUAR por Secretaría el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

⁷ Cfr. Folios 34 a 39 expediente híbrido parte digital

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc204dac7030c674f29c43266772314dda0ef088f8e30ce5c5b3c31baf9db28a**

Documento generado en 15/09/2021 02:09:50 PM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 592

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MILLER ANDRADE SAGASTUY
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00367 00
PROVIDENCIA	: ABSTIENE DE INICIAR TRÁMITE INCIDENTAL/ TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

1. Del requerimiento a la entidad demandada.

El despacho por medio de auto No 61 del 10 de febrero de la presente anualidad¹, prescindió de la realización de la audiencia inicial y decretó prueba de oficio consistente en que la entidad demandada remitiera los antecedentes administrativos del demandante, a cargo de la entidad demandada.

Con auto 294 del 14 de mayo del presente año², se requirió a la entidad demandada para que procediera a dar respuesta al oficio emitido con motivo del decreto de la prueba de oficio.

El 12 de julio del 2021 se emitió el auto No. 431 en el que se resolvió previo a dar apertura al incidente de desacato a orden judicial, oficiar a la entidad demandada para que informara la persona encargada de atender la orden judicial.

Ahora bien, el 16 de julio de este año se recibió respuesta al requerimiento previo por parte de la apoderada de CREMIL, en el cual informa que se ha dado respuesta clara completa y de fondo a lo solicitado, por lo que solicita al despacho abstenerse de iniciar incidente de desacato a orden judicial.

En atención a la constancia secretarial de fecha 13 de agosto de este año obrante a folio 261, en la que informa que la parte demandada dio respuesta al

¹ Ver folios 1 a 6 del expediente híbrido parte digital

² Ver folios 29 a 31 del expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MILLER ANDRADE SAGASTUY
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2010 00367 00
PROVIDENCIA : ABSTIENE DE INICIAL TRÁMITE INCIDENTAL/
TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

requerimiento; y lo consignado por la apoderada de CREMIL, se considera pertinente abstenerse el despacho de iniciar incidente de desacato, ya que se dan por atendidos los requerimientos efectuados por parte de la entidad requerida.

2. Del traslado de prueba documental.

Teniendo en cuenta el recaudo de la prueba decretada de manera oficiosa, en auto que prescindió de la realización de audiencia inicial³, y atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, al hacerse innecesario citar a audiencia de pruebas como en la providencia en mención se consideró; en consecuencia, se procederá a la incorporación de la prueba documental y se dará traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen, en relación con el expediente prestacional del demandante Miller Andrade Sagastuy, que obran a folios 49 y ss del expediente híbrido, parte digital.

3. Del reconocimiento de personería a la apoderada da de la entidad demandada.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada de CREMIL conforme al poder allegado.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRMERO: ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato a orden judicial contra la entidad demandada, y en consecuencia, se tienen por atendidos los requerimientos efectuados a CREMIL, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORAR la prueba documental que a continuación se relaciona y se da traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen:

- Expediente prestacional del demandante Miller Andrade Sagastuy, que obran a folios 49 y ss. del expediente híbrido, parte digital.

Como quiera que se trata de un documento electrónico, las partes interesadas en la contradicción de la prueba deberán solicitar a la Secretaría del Despacho que les comparta el link de acceso a dicho material probatorio, informando el correo electrónico respectivo para el efecto, si la parte a cargo del recaudo de la prueba no cumplió con la carga establecida en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

³ Ver folios 1 a 6 del expediente híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MILLER ANDRADE SAGASTUY
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2010 00367 00
PROVIDENCIA : ABSTIENE DE INICIAL TRÁMITE INCIDENTAL/
TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO, identificada con la C. C. No. 52.375.896⁴ y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 102.156, para que represente a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en los términos y fines señalados en el poder allegado⁵ entendiéndose revocado e poder otorgado al Dr. RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ⁶,

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, ingrese el proceso a despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 602109 del 11/05/2021, la apoderada del CREMIL, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁵ Cfr. Fil. 13 archivo 027EscritoRespuestaRequerimiento, expediente híbrido, parte digital

⁶ Cfr. Folios 19 y 20 expediente híbrido, parte digital.

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc618e390f57cc52699953292ce6e4722c43826105716bff92d1b2b1e58176aa**

Documento generado en 15/09/2021 02:09:51 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : UNIÓN TEMPORAL INTERCAMBIADOR DE NEIVA
DEMANDADO : SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA SETP Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00119 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de controversia contractual promovido por la UNIÓN TEMPORAL INTERCAMBIADOR DE NEIVA, contra el SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA S.A.S. SETP TRANSFEDERAL S.A.S. y el MUNICIPIO DE NEIVA.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y subsanación¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Flo. 43 a 94 del Expediente Electrónico

MEDIO DE CONTROL : *CONTROVERSIA CONTRACTUAL*
DEMANDANTE : *UNIÓN TEMPORAL INTERCAMBIADOR DE NEIVA*
DEMANDADO : *SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA SETP Y OTRO*
RADICACIÓN : *41 001 33 33 001 2021 00119 00*
ASUNTO : *AUTO ADMITE DEMANDA*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por la UNIÓN TEMPORAL INTERCAMBIADOR DE NEIVA, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, contra el SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA S.A.S. SETP TRANSFEDERAL S.A.S. y el MUNICIPIO DE NEIVA².

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA S.A.S. SETP TRANSFEDERAL S.A.S.; al MUNICIPIO DE NEIVA; y al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA S.A.S. SETP TRANSFEDERAL S.A.S. y al MUNICIPIO DE NEIVA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
DEMANDANTE : UNIÓN TEMPORAL INTERCAMBIADOR DE NEIVA
DEMANDADO : SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA SETP Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00119 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

- Demandante: utinintercambiadorneiva@gmail.com
 - Apoderado demandante carlosfelipetrujillo@hotmail.com
trujillomedinaabogados@gmail.com tmsoluciones@gmail.com
 - Parte demandada:
 SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA S.A.S. SETP
 TRANSFEDERAL S.A.S info@setpneiva.gov.co
 MUNICIPIO DE NEIVA notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
alcaldia@alcaldianeiva.gov.co
 -Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este
 Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.096.164⁵ y titular de la tarjeta profesional No. 124.555 del C. S. de la J., para

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 609593 del 14/09/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente en contra del apoderado de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : UNIÓN TEMPORAL INTERCAMBIADOR DE NEIVA
DEMANDADO : SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA SETP Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00119 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 4 a 5 del documento 014 Recibido Subsananación Demanda del exp. Electrónico).

DECIMO PRIMERO: MODIFICAR por Secretaría en el software de gestión el nombre de la parte demandante que corresponde a UNIÓN TEMPORAL INTERCAMBIADOR DE NEIVA, conforme lo aclara el apoderado actor en memorial visible a folio 66 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

fcc

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296c7543abafca1c123f89914b225a11129c53b35571cbd780e066092332b3c3**

Documento generado en 15/09/2021 10:46:27 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
TRÁMITE : INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
RADICACIÓN : 41001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, contra el Auto No. 381 del pasado 04 de agosto¹ dentro del trámite incidental.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del recurso

La apoderada de la ejecutada en memorial visible a folio 40 a 52 del cuaderno de incidente de nulidad del expediente parte electrónica, interpone recurso de reposición y de forma subsidiaria apelación contra la providencia que declaró no configurada nulidad procesal, cita como fundamento de estos, la Ley 527 de 1999, los artículos 56 y 186 de la Ley 1437 de 2011 y jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Refiere que de acuerdo con las normas citadas las comunicaciones electrónicas tienen plena validez jurídica con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020, cuando reúnen los atributos de autenticidad y veracidad y que, para determinar la fuerza probatoria del mensaje de datos, se debe atender las reglas de la sana crítica y los criterios reconocidos para la apreciación de las pruebas.

También indica que, el escrito de contestación de la demanda remitido a través de correo electrónico, reunía los requisitos estipulados en las normas que reglamentan

¹ Folio 21 a 32 del C02IncidenteNulidad del expediente electrónico.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
TRÁMITE : INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
RADICACIÓN : 41001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

en el uso de datos, al ser remitido de un correo con dominio de la ejecutada, por lo cual este es confiable, rastreable, recuperable y conservable y contenía información íntegra, válida y eficaz.

Finalmente, aduce que no encuentra claridad en la posición del Despacho, porque considera que para proferir el auto No. 436 del 12 de noviembre de 2020, se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, por lo cual solicita que en aplicación de los artículos 42 y 43 del C. G. del P., se proteja el Derecho al Debido Proceso teniendo como contestada la demanda.

2.2. Del pronunciamiento de la demandante frente a los recursos interpuestos

La apoderada del Centro Médico del Sur S.A.S. en liquidación, allegó memorial pronunciándose frente a los recursos interpuestos por la ejecutada contra el auto No. 381 del 4 de agosto de 2021.

Inicialmente indica que el auto recurrido no es objeto de recurso de apelación al tenor del artículo 243 del CPACA. También, expone que de acuerdo lo normado en los artículos 208 y 210 ibídem, los incidentes no suspenden el curso del proceso, por lo cual solicita correr traslado de la liquidación del crédito presentada el 23 de noviembre de 2020 y continuar con el trámite procesal.

Frente a los argumentos del recurso, indica que para el asunto no es aplicable el artículo 56 del CPACA, puesto que este procede frente a las actuaciones administrativas en virtud del ejercicio público y no frente a las actuaciones jurisdiccionales.

Sostiene que para la fecha en que se allegó contestación a través del correo electrónico, la presentación de documentos debía realizarse de manera física en la oficina judicial de Neiva, quien posteriormente los remitía al juzgado correspondiente y que la posibilidad de presentar documentos mediante correo electrónico a los despachos judiciales solo se abrió a partir del 4 de junio de 2020, con la expedición del Decreto 806 de 2020.

Argumenta que la mención del artículo 186 del CPACA realizada por la recurrente es parcializada al dejar de lado el condicionamiento expuesto en el párrafo de esta norma.

La apoderada de la parte actora, finalmente refiere al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 136 del C.G. del P., una posible nulidad se encuentra saneada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde determinar al despacho si, debe reponer el Auto No. 381 del 4 de agosto de 2021, a través del cual se declaró que no se ha configurado nulidad procesal y en su lugar declarar la nulidad de lo actuado y tener por contestada la demanda en

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
TRÁMITE : INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
RADICACIÓN : 41001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

consideración a los argumentos expuestos por la recurrente, al resolver los siguientes planteamientos jurídicos:

- ¿Si para la fecha en que se remitió la contestación de la demanda a través de mensaje de datos ya tenía plena vigencia las actuaciones judiciales por medios electrónicos?
- ¿Si la contestación de la demandada remitida como mensaje de datos, cumplía los presupuestos para su incorporación al proceso como un documento escritos?
- ¿Si, al no incorporar y tener por no contestada la demandada remitida mediante mensaje de datos por la ANDRES, se vulneró el debido proceso?

También deberá analizarse en el evento de no reponer el auto objeto de recurso sobre la procedencia y concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

3.2. De la normatividad aplicable

3.2.1. Del uso de los mensajes de datos en ejercicio de la función jurisdiccional aplicable para la fecha de los hechos

La Ley 527 de 1999 definió y reglamento el acceso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, normativa que no solo es aplicable en el campo comercial, por lo cual la valoración sobre el uso y validez de los mensajes de datos debe analizarse de forma sistemática de acuerdo en el ámbito de aplicación.

Por su parte el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, dispone:

“TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.”

A su vez el artículo ARTÍCULO 186 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
TRÁMITE : INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
RADICACIÓN : 41001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

“Actuaciones a través de medios electrónicos. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias el expediente judicial electrónico, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso.”

En ese mismo sentido el Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006, “Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia” vigente para la fecha en que la demandada allego mediante mensaje de datos el escrito de contestación de la demanda centro del trámite incidental, dispone:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - AMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo se aplicará en lo pertinente, a los procedimientos civil, contencioso administrativo, laboral, penal y disciplinario, respecto de los actos de comunicación procesal, susceptibles de realizarse a través de mensajes de datos y método de firma electrónica, así como en lo relacionado con los documentos contenidos en medios electrónicos y su presentación, en los términos de los respectivos códigos de procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - GRADUALIDAD. Las previsiones de este Acuerdo, se aplicarán a los despachos que cuenten con la infraestructura tecnológica, iniciando en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga en los Despachos del Equipo de Cambio Judicial del Proyecto de Mejoramiento en la Resolución de Conflictos Judiciales.

(...)

ARTÍCULO QUINTO. EQUIVALENCIA FUNCIONAL. Los actos de comunicación procesal que se realicen por correo electrónico, así como los documentos que pueden ser presentados como mensajes de datos en los términos de la ley procesal, tendrán el mismo valor probatorio que la información que conste por escrito, siempre y cuando el firmante utilice una firma electrónica avalada por una entidad de certificación autorizada conforme a la ley y la información que contienen sea accesible para su posterior consulta.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO. RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL Y DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo. Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios,

PROCESO	: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
TRÁMITE	: INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE	: CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
RADICACIÓN	: 41001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.”

3.3. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, y de acuerdo el marco normativo citado, el despacho no repondrá la providencia recurrida, considerando que, para el momento de los hechos, el 21 de enero de 2020, el canal habilitado para recepcionar memoriales dirigidos a los expedientes judiciales era la Oficina Judicial de esta ciudad, reiterando que para esa época no operaba la recepción de memoriales por correo electrónico por cuanto no se encontraba implementado en su totalidad el expediente electrónico.

Ahora bien, si bien es cierto, en virtud del principio de equivalencia funcional² que contempla el artículo 6º de la Ley 527 de 1999 contiene la posibilidad que los mensajes de datos, puedan llegar a obtener reconocimiento jurídico asimilable a los documentos escritos, tal reconocimiento no puede efectuarse sobre cualquier mensaje de datos, para ello se deben acreditar unas condiciones de índole legal a fin de tenerse como equiparables a un escrito como se indicó en precedencia; aunado a esto y para su aplicación se deben tener en cuenta las normas que rigen la materia frente a la función jurisdiccional; por lo cual de una lectura completa de las normas en cita es claro para el despacho que para la procedencia del uso de los medios tecnológicos en las actuaciones procesales, y específicamente en la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme lo prevé el artículo 186 del CPACA, presenta una condición, esta es que la autoridad judicial cuente con los medios que permitan que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, entre otras acusar el recibo de la información allegada de manera electrónica.

Respecto a la manifestación de la recurrente de que se vulnera el debido proceso al tener por no contestada la demanda allegada por medios electrónicos, se señala que la actuación objeto de este pronunciamiento data del 21 de enero de 2020, que posterior a esto, y una vez vencido el término para excepcionar, en constancia secretarial del 29 de julio de 2020, visible a folio 79 del expediente electrónico y registrada en el programa informático “Justicia XXI”, se dejó constancia de que este término venció en silencio, seguidamente y con fecha 12 de octubre de 2020, se profirió el auto de No. 436, en el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, proveído en el cual también se registró en el acápite de consideraciones que el término de diez días que tenía la entidad demandada para excepcionar había vencido en silencio.

Así mismo, el despacho profirió la providencia No. 136 del 10 de marzo de 2021 (folio 122 a 125 del C01Principal) y el auto No. 237 del 6 de mayo de 2021 (flo. 137 a 143 *ibídem*) el primero de ellos que resolvió la solicitud de aclaración del auto No. 436 del 12 de octubre de 2020 y el segundo con el cual esta agencia judicial se pronunció sobre los recursos de reposición y apelación subsidiaria interpuesto por la

² Ver Sentencia C-831/01

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
TRÁMITE : INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
RADICACIÓN : 41001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

apoderada ejecutada contra la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo cual el despacho no encuentra vulneración al debido proceso ya que inicialmente se le reitera que los términos procesales son perentorios al tenor de lo dispuesto en el artículo 117 del C.G del P., en razón a lo cual ese extremo procesal en la debida oportunidad debió ejercer los recursos de ley o alegar la nulidad que considera que se causó con los hechos aquí descritos, ya que al no haber actuado en oportunidad dio lugar a que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 ibídem, la eventual nulidad se considere saneada.

De otra parte y frente a la manifestación de la apodera de la ADRES, de que no encuentra claridad, en lo que respecta a que los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación allegada al correo electrónico, se encuentran considerados en el auto No. 436 del 12 de octubre de 2020, es dable precisar que en el referido auto el despacho abordó el estudio de la legitimación por activa, el pago realizado por la ejecutada y la liquidación de los intereses por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con las piezas procesales debidamente allegadas al expediente, siendo estas, el memorial mediante el cual se allegó copia de la Resolución No. 4226 del 16 de abril de 2019 “*Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial*” (Flo. 40 – 41 del cuaderno de ejecución) y el memorial por medio del cual se interpuso recurso de reposición - excepción previa – (flo. 50 y 50vltto) contra el mandamiento de pago proferido por el Despacho.

Conforme los argumentos expuestos y como ya se anunció el despacho no repondrá 381 del 04 de agosto de 2021 mediante el cual esta agencia judicial resolvió dentro del trámite incidental declarar que no se configuró nulidad procesal frente al no registró e incorporación del escrito allegado el 21 de enero de 2020 por la ejecutada ADRES al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y por ser procedente de acuerdo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 208 del CPACA, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo cual se ordenara la remisión electrónica de copia del cuaderno de ejecución No. 1 principal y del cuaderno de incidente de nulidad a efectos de que se surta la alzada.

Finalmente, considerando que el presente recurso se concede en el efecto devolutivo³, dispondrá el despacho continuar en el curso normal del procesal, reanudando el trámite del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ADRES, contra el Auto No. 436 del 12 de octubre de 2020.

6. Decisión.

³ “Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.
Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (...)”

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
TRÁMITE : INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
RADICACIÓN : 41001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 381 del 04 de agosto de 2021 mediante el cual esta agencia judicial resolvió dentro del trámite incidental declarar que no se configuró nulidad procesal frente al no registró e incorporación del escrito allegado el 21 de enero de 2020 por la ejecutada ADRES al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, contra el auto No. 436 del 12 de octubre de 2020.

TERCERO: En firme esta providencia, SE ORDENA la remisión electrónica de la copia del cuaderno de ejecución No. 1 principal y del cuaderno de incidente de nulidad a efectos de que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente.

QUINTO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jce

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc4503c1f24eb06e5922046dcf58bd96844fbd20f9ec21e8e8b6f6483d365e2**

Documento generado en 15/09/2021 10:46:29 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 609

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : INGENIERÍA AGUAS Y POZOS S.A.S.
DEMANDADO : LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00159 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión o inadmisión de la demanda de nulidad propuesta a través de apoderada judicial por INGENIERÍA AGUAS Y POZOS S.A.S. contra LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.

II. CONSIDERACIONES.

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

1.1. **Del medio de control;** analizados los hechos y pretensiones de la demanda encuentra el despacho que los actos administrativos cuestionados por la parte actora son de contenido particular, concreto y devienen del contrato de obra pública No. 028 de 2015 suscrito entre las partes del medio de control, siendo estos, *i)* la Resolución No. 441 de 2020 “*Por el cual se liquida unilateralmente un contrato*”, *ii)* la Resolución No. 088 de 2021 “*Por la cual se resuelve un recurso en vía administrativa*”, y *iii)* la Resolución No. 207 de 2021 “*Por la cual se aclara el contenido del artículo segundo de la Resolución 441 de 2020*”, pretensiones estas que no son propias del medio de control impetrado.

Ahora bien, el Medio de Control de Nulidad se encuentra consagrado en el artículo 137 del CPACA:

“Art. 137.- Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. (...)”

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : INGENIERÍA AGUAS Y POZOS S.A.S.
DEMANDADO : LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00159 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. - Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

2.2. Considerando la norma citada en precedencia y las pretensiones de la demanda, encuentra el despacho que tratándose de un acto administrativo de carácter particular solo podría tener el desarrollo en la acción de simple nulidad, si se enmarca en una de las causales establecidas por el legislador; no obstante, en el caso objeto no se evidencia la configuración de alguna de estas, aún más tratándose de la legalidad de actos administrativos de un contrato estatal, los cuales deben ser debatidos bajo el medio de control de controversias contractuales a la luz de lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 1437 que señala:

“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá adecuar la demanda al medio de control procedente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 104, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), observando

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : INGENIERÍA AGUAS Y POZOS S.A.S.
DEMANDADO : LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00159 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

igualmente las reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011, no obstante, y considerando que se indica en la demandada introductoria que cursa demandada bajo el medio de control de controversias contractuales en el cual se debate la liquidación del contrato de obra pública No. 028 de 2015, se conmina a la parte actora para que las controversias que se derivan de la liquidación del referido contrato se tramiten a través de una sola demanda, a fin de evitar decisiones que eventualmente puedan ser contrarias sobre un mismo asunto.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibidem.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados.

SEGUNDO. - **VENCIDO** el término indicado en precedencia ingrese nuevamente al despacho para nuevo proveído

Notifíquese y Cúmplase,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477f37b1016b4050047a49279ae0fe70de6186a63e102bc1e759b9a8b7af59a1**

Documento generado en 15/09/2021 10:46:29 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 589

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELÍAS PÉREZ FIESCO
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00343 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

I. AUTO PREVIO A RESOLVER SOBRE ACUERDO CONCILIATORIO

Sería del caso resolver sobre la propuesta de conciliación realizada por la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR¹, y aceptada por la parte actora a través de memorial visible de folio 53 a 54 del expediente parte electrónica, no obstante, revisadas la diligencias encuentra el despacho que no existe correspondencia entre el acto administrativo acusado en el medio de control y el señalado en la formula conciliatoria.

De hecho, el acto administrativo acusado en la demanda es el acto ficto derivado de la petición elevada por el actor el día 9 de agosto de 2018, petición que se encuentra acreditada de folio 18 a 20 del cuaderno número 1 principal; y en la propuesta conciliatoria se señala como fecha inicial de la liquidación la fecha de radicación del derecho de petición con ID 496814 de fecha 03 de octubre de 2019, petición a partir de la cual se da aplicación a la prescripción.

En consecuencia, DISPONE el despacho previo a resolver sobre el acuerdo conciliatorio requerir a la demandada Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional – CASUR para que en el término de diez (10) días se pronuncie, frente a lo aquí expuesto y en el evento de considerarlo procedente adopte las disposiciones frente a la formula conciliatoria.

Vencido el término referido en precedencia ingrese las diligencias al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

¹ Ver folios 25 a 52 del expediente hibrido parte electrónica

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELÍAS PÉREZ FIESCO
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00343 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:

Eylon Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b38c43f9714c0c0de953e9cd920ac565a2a3924c4e99f22a5a357aad75edeb**

Documento generado en 15/09/2021 10:46:24 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUDIVIA REYES AMAYA
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00156 00
ASUNTO : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

I. ANTECEDENTES

La señora LUDIVIA REYES AMAYA, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que solicita:

“(…)

- 1.1** *Que se inaplique por resultar contraria a los principios Constitucionales consagrados en los artículos 2°, 4° 13°, 53°, y 150° de la Carta Magna y lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 4° de 1992, la frase: “Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1° de los Decretos 382 de 2013 y que año a año ha sido ajustada por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 y en adelante las normas que lo modifiquen.*
- 1.2** *Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 31500-20520-011 del 06 de enero de 2021 y la Resolución No. 0071 del 26 de febrero de 2021 “Por medio de la cual se declara improcedente un recurso de apelación y se declara en firme un acto recurrido”, expedidos por LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto negó al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013 y reglamentada año a año por los decretos modificatorios 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, a partir del 01 de enero de 2013 y por todo el tiempo que continúen vinculados a la Fiscalía General de la Nación.*
- 1.3** *Que, como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata los Decretos 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud a ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por mi*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUDIVIA REYES AMAYA
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00156 00
ASUNTO : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

poderdante y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo.

1.4 *Condenar a la parte demandada para que pague la indexación o corrección monetaria sobre las sumas de dinero dejadas de reconocer y pagar hasta cuando se verifique la cancelación total de las obligaciones.*

1.5 *Que la entidad demandada dé estricto cumplimiento al posible acuerdo conciliatorio, a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

1.6 *Condenar a la Parte demandada al pago de las costas procesales en que debieron incurrir los Demandantes, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.”*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

Corresponde determinar si, *¿la suscrita Juez se encuentra impedida legalmente para conocer del presente asunto, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda?*

2.2. Caso concreto.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterios del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Según lo ha manifestado el Consejo de Estado en diferentes providencias, para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*.¹ ; Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comportan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Por su parte el artículo 141 numeral 1 del CGP, al cual remite el artículo 130 del C.P.A.C.A, indican que: *“Son causales de recusación las siguientes:*

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Como quiera que la suscrita juez, al igual que todos los demás jueces administrativos de esta ciudad podemos tener interés directo en el resultado del presente proceso, en virtud

¹ Sala Plena auto del 9 de diciembre de 2003, consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro, Exp. S-166

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUDIVIA REYES AMAYA
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00156 00
ASUNTO : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

a la condición de funcionarios judiciales al servicio de la Rama Judicial, nos encontramos en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas expuestas por el demandante, y por ello direccionaremos ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento de algún derecho como el aquí reclamado, situación que me lleva a considerar que nos encontramos incurso en la causal primera de impedimento, regulada en el artículo 141 del CGP., aplicable por remisión expresa del art. 130 del C.P.A.CA.

Es preciso indicar que la causal de impedimento invocada en mi sentir los homólogos de los demás juzgados administrativos y yo, podríamos tener interés directo en el resultado del proceso y ello podría afectar la independencia e imparcialidad que debe existir en todo funcionario judicial.

En virtud de lo anteriormente señalado, conforme prevé el artículo 131 del CPACA numeral 2, se dispondrá remitir las diligencias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que decida respecto al impedimento aquí planteado.

3. Decisión

Así las cosas, la suscrita Juez Primero Administrativa Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el artículo 141 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para los fines pertinentes. (Artículo 131-2 del CPACA).

TERCERO: EFECTÚENSE las anotaciones que correspondan en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jee

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e68e8ef3e81a3c72c186da7f72a051f9f567d919d8e84ae90ba325d2df1b523**

Documento generado en 15/09/2021 10:46:24 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 596

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : HEMENEGILDO HERNÁNDEZ CUBILLOS Y
OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00228 00
ASUNTO : AUTO FIJA FECHA PARA PARA AUDIENCIA
INICIAL

I. De la fijación de fecha para audiencia inicial

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, por ser procedente se **CONVOCA** en el presente proceso a la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 08:00 A. M.**

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia a informar a las partes e intervinientes el medio o link por el cual se realizará ésta.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : HEMENEGILDO HERNÁNDEZ CUBILLOS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00228 00
ASUNTO : AUTO FIJA FECHA PARA PARA AUDIENCIA INICIAL

del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el radicado del proceso.

Las partes deberán comparecer quince (15) minutos antes del inicio de la audiencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

II. Del reconocimiento de personería adjetiva

Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía 26.586.402¹ y titular de la tarjeta profesional 180.232 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 338 a 350 del E.E.).

Notifíquese y Cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **606427** del 13/09/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra de la apoderada de la entidad demandada.

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b313233a496772b50f63fc26f8e27669551a7c32257e104e16086dc5d3dd2ede**

Documento generado en 15/09/2021 10:46:25 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 595

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FRANCY MILENA CUÉLLAR LIZCANO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2012 00180 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE A LAS PARTES

I. Del requerimiento a las partes previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación

Encontrándose el proceso para resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 090 proferida el 30 de junio de 2021, advierte el despacho que la apoderada de la parte demandada Municipio de Neiva, ha manifestado, con traslado al apoderado de la parte actora, que a la entidad territorial le asiste ánimo conciliatorio, frente a la condena impuesta en la sentencia condenatoria¹.

En consecuencia, y considerando lo preceptuado en numeral segundo del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede a las partes el termino común de diez (10) días para que se pronuncien de acuerdo lo indicado en la norma señalada, sobre la formula conciliatoria a efectos de establecer la procedencia de fijar fecha para audiencia de conciliación previo a la concesión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia.

Vencido el término referido en precedencia ingrese las diligencias al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

See

¹ Cfr. Folio 75 del Expediente Electrónico

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f80cf98ec729acbb275871fe0cae1e8ff6e4904042491636b878e9654311eb4**

Documento generado en 15/09/2021 10:46:25 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 457

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
DEMANDADO : GLORIA SÁNCHEZ TORRES Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00038 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE SOBRE NOTIFICACIONES.
REQUIERE Y RECONOCE PERSONERÍA

I. Asunto

Resolver lo que en derecho corresponda respecto de la notificación personal de parte demandada

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

El Despacho, mediante auto No. 435 del 12 de noviembre de 2020, admitió la demandada instaurada en ejercicio del medio de control de repetición, por la Universidad Surcolombiana, disponiendo la notificación personal de los demandados JORGE ANTONIO POLANIA PUENTES, ALFONSO MANRIQUE MEDINA, AURA HELENA BERNAL DE ROJAS, EDUARDO BELTRÁN CUÉLLAR, EFRAIN ALFONSO JIMÉNEZ DICTA, ALBERTO DUCUARA MANRIQUE, EDGAR MACHADO, RICARDO MOSQUERA MEZA, JORGE ELÍAS GUEBELLY ORTEGA y GLORIA SÁNCHEZ TORRES, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el numeral sexto del referido auto, se ordenó, con el fin de surtir la notificación a los demandados, requerir a la parte actora para que informara la dirección electrónica en la que podían ser notificados los demandados JORGE ANTONIO POLANIA PUENTES, ALFONSO MANRIQUE MEDINA, AURA HELENA BERNAL DE ROJAS, EDUARDO BELTRÁN CUÉLLAR, EFRAIN ALFONSO JIMÉNEZ DICTA, JORGE ELÍAS GUEBELLY ORTEGA y GLORIA

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
DEMANDADO : GLORIA SÁNCHEZ TORRES Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00038 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE SOBRE NOTIFICACIONES. REQUIERE Y RECONOCE PERSONERÍA

SÁNCHEZ TORRES, atendiendo que respecto de estos no se suministraron los correos electrónico, para tal fin se le concedió el término de tres días.

Vencido en silencio el término concedido para que se suministraran los correos electrónicos de los demandados antes citados y con el fin de dar el correspondiente impulso procesal, a través de proveído del 22 de abril de 2021, se ordenó la notificación personal de los señores JORGE ANTONIO POLANIA PUENTES, ALFONSO MANRIQUE MEDINA, AURA HELENA BERNAL DE ROJAS, EDUARDO BELTRÁN CUÉLLAR, EFRAIN ALFONSO JIMÉNEZ DICTA, JORGE ELÍAS GUEBELLY ORTEGA y GLORIA SÁNCHEZ TORRES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, concediendo a la parte actora el término de treinta días para que procediera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P.

Como quiera, que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal, a efectos de lograr la integración del contradictorio respecto de los demandados de los cuales no se informó correo electrónico, para surtir la notificación personal del auto admisorio conforme obra en constancia secretarial del 22 de junio de 2021¹, en proveído No. 471 del pasado 4 de agosto (Flo. 72 a 73 del E.E.), se requiere a la parte actora para que diera cumplimiento a la citada carga procesal concediendo el término de quince (15) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de CPACA

Ahora bien, ha ingresado el proceso al despacho con constancia secretarial de fecha 1 de septiembre de 2021², informando que la parte actora allegó correos electrónicos de algunos de los demandados y que respecto del demandado Eduardo Beltrán Cuéllar, solo aportó dirección física.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De La notificación personal de conformidad con la Ley 2080 de 2021

Para resolver se considera que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto de la notificación personal del auto admisorio que:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

(...)”

¹ Flo. 22 del E.E.

² Ver folio 86 del expediente hibrido parte electrónica

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
DEMANDADO : GLORIA SÁNCHEZ TORRES Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00038 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE SOBRE NOTIFICACIONES. REQUIERE Y RECONOCE PERSONERÍA

Normatividad que se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que preceptúa:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)”

De otra parte y frente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan canal digital, el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”

3.2. Del caso concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio y conforme las normas citadas en precedencia, encuentra el despacho, que con el fin de lograr la debida integración del contradictorio y, considerando que mediante memorial allegado al proceso el pasado 21 de agosto³ se informó también el canal electrónico de notificaciones de los demandados JORGE ANTONIO POLANIA PUENTES, ALFONSO MANRIQUE MEDINA, AURA HELENA BERNAL DE ROJAS, y GLORIA SÁNCHEZ TORRES, resulta procedente la notificación personal a los citados del auto por medio del cual se admitió la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De otra parte y como quiera que la parte actora no suministró el canal digital de notificaciones de los demandados EDUARDO BELTRÁN CUÉLLAR, EFRAIN ALFONSO JIMÉNEZ DICTA, JORGE ELÍAS GUEBELLY ORTEGA, dispondrá el despacho REQUERIR a la parte demandante por última vez para que dentro del término perentorio quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto cumpla con la carga procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA a efectos de procurar la notificación personal de LOS SEÑORES EDUARDO BELTRÁN CUÉLLAR, EFRAIN ALFONSO JIMÉNEZ DICTA y JORGE ELÍAS GUEBELLY ORTEGA, so pena de quedar sin efectos la demanda respecto de estos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Del reconocimiento de personería adjetiva

De otra parte y por ser procedente se reconocerá personería al profesional del derecho WILLIAM ALVIS PINZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.692 y T.P. No. 71.411 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante Universidad Surcolombiana, en los términos indicados en

³ Ver folio 78 a 84 del Expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
DEMANDADO : GLORIA SÁNCHEZ TORRES Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00038 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE SOBRE NOTIFICACIONES. REQUIERE Y RECONOCE PERSONERÍA

el memorial poder obrante a folio 87 – 88 del expediente parte electrónico. En consecuencia, tener por revocado el poder⁴ que le fuere conferido a la abogada LILIANA GORETTY ARIZA PERDOMO.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente del auto de fecha 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demandada, también a JORGE ANTONIO POLANIA PUENTES, ALFONSO MANRIQUE MEDINA, AURA HELENA BERNAL DE ROJAS, y GLORIA SÁNCHEZ TORRES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones informado por la demandada, en el cual se incluirá la copia de la demanda, sus anexos y el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante por última vez para que dentro del término perentorio quince (15) días cumpla con la carga procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P., a efectos de practicar la notificación personal de la demandada a los demandados EDUARDO BELTRÁN CUÉLLAR, EFRAÍN ALFONSO JIMÉNEZ DICTA, y JORGE ELÍAS GUEBELLY ORTEGA, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho WILLIAM ALVIS PINZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.692⁵ y T.P. No. 71.411 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante Universidad Surcolombiana, en los términos indicados en el memorial poder obrante a folio 87 – 88 del expediente parte electrónico.

CUARTO: TENER por revocado el poder que le fuere conferido a la abogada LILIANA GORETTY ARIZA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.237.620 y T.P. No. 288.470 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante Universidad Surcolombiana

QUINTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten

⁴ Ver folio 22 del expediente electrónico

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. CERTIFICADO No. **605951** del 13/09/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra del apoderado del demandado.

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
DEMANDADO : GLORIA SÁNCHEZ TORRES Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00038 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE SOBRE NOTIFICACIONES. REQUIERE Y RECONOCE PERSONERÍA

durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: jurídica@usco.edu.co
 - Apoderado demandante: williamslviv@hotmail.com
 - Parte demandada:

JORGE ANTONIO POLANIA PUENTES: jorge.polania@usco.edu.co
 ALFONSO MANRIQUE MEDINA: alfoman@usco.edu.co
 AURA HELENA BERNAL DE ROJAS: aurebes@usco.edu.co
 EDUARDO BELTRÁN CUÉLLAR: No registra correo electrónico
 EFRAIN ALFONSO JIMÉNEZ DICTA: No registra correo electrónico
 ALBERTO DUCUARA MANRIQUE: alduma@usco.edu.co
 EDGAR MACHADO: edgarmachado48@gmail.com
 RICARDO MOSQUERA MEZA: ricardomosquera2004@yahoo.com
 JORGE ELÍAS GUEBELLY ORTEGA: No registra correo electrónico
 GLORIA SÁNCHEZ TORRES: gloria.sanchez@usco.edu.co

-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,** Dra. Marta Eugenia Andrade López
meandrade@procuraduria.gov.co.

-**Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:**
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁶, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SEXTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

⁶ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
DEMANDADO : GLORIA SÁNCHEZ TORRES Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00038 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE SOBRE NOTIFICACIONES. REQUIERE Y RECONOCE PERSONERÍA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:

Eyllen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9915a04ec9e1a9012368b3f1f8ffc58de5289184b1c5337bea068f47baa93fea**

Documento generado en 15/09/2021 10:46:25 AM